

LA EMIGRACIÓN
SUBSAHARIANA:
MARRUECOS COMO
ESPACIO DE TRÁNSITO

Mohamed Khachani

documentos



Serie: Migraciones

Número 10. La emigración subsahariana: Marruecos como espacio de tránsito

© Mohamed Khachani

© Fundació CIDOB, de esta edición

Edita: CIDOB edicions

Elisabets, 12

08001 Barcelona

Tel. 93 302 64 95

Fax. 93 302 21 18

E-mail: publicaciones@cidob.org

URL: <http://www.cidob.org>

Depósito legal: B-13.038-2004

ISSN: 1697-7734

Imprime: Cargraphics S.A.

Distribuye: Edicions Bellaterra, S.L.

Navas de Tolosa, 289 bis, 08026 Barcelona

www.ed-bellaterra.com

Barcelona, diciembre de 2006

LA EMIGRACIÓN SUBSAHARIANA: MARRUECOS COMO ESPACIO DE TRÁNSITO

Mohamed Khachani*

Diciembre de 2006

*Profesor en la Facultad de Derecho Agdal de Rabat. Presidente de la Asociación Marroquí de Estudios e Investigaciones sobre las Migraciones

« Vous risquez d'être envahis demain par des multitudes d'africains qui, poussés par la misère, déferleront par vagues sur les pays du Nord. Et vous avez beau faire des législations contre l'émigration, vous ne pourrez pas arrêter ce flot parce qu'on n'arrête pas la mer avec ses bras... La Méditerranée ne les arrêtera pas non plus. Ce sera comme les hordes que vous avez connu dans votre Moyen âge »

Abdou Diouf (ex presidente del Sengal)

Sumario

Introducción	9
Los itinerarios migratorios	13
La dimensión del fenómeno	17
El tránsito: condiciones infrahumanas	25
Los factores de la migración subsahariana	31
Los factores generadores de emigración	32
Los factores incentivadores de la emigración	38
Los factores de atracción de los países de acogida	39
La política migratoria marroquí	43
El nivel estratégico.....	43
El nivel jurídico.....	45
La política migratoria europea: una voluntad de externalizar la cuestión	53
El Plan de Acción de la Conferencia ministerial euro-africana sobre migración y desarrollo	57
Perspectivas y conclusiones	63
Anexos	71
Ley núm. 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares	71
Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares A. G. Res. 45/158	95

Introducción

La migración denominada irregular, ilegal o incluso clandestina ha adquirido, a principios del siglo XXI, una importancia considerable. Se trata de un fenómeno mundial muy extendido tanto en los países desarrollados, Estados Unidos y Europa occidental, como en los países en desarrollo: en Asia, con sus tragedias de *boat people*, en América Latina, donde algunos países como Argentina, Venezuela, Colombia y México constituyen destinos conocidos de emigrantes procedentes de países limítrofes, y en África, donde las fronteras heredadas de la colonización (en particular en determinados países como Ghana, Nigeria, Costa de Marfil y Sudáfrica) son porosas para las poblaciones limítrofes¹.

Si bien África es también una tierra de inmigración (de los 200 millones de emigrantes del mundo 16,3 millones se encuentran en África), los flujos migratorios tienen tendencia, cada vez más, a dirigirse hacia el norte del continente. Esta movilidad adquiere una importancia particular en la cuenca mediterránea, espacio donde la inmigración constituye una baza central en las relaciones entre ambas orillas.

En este espacio, la migración clandestina no es, ciertamente, un fenómeno nuevo; desde los años cincuenta, y sobre todo desde los sesenta y setenta, la migración clandestina existía en paralelo a la

1. Muchos países africanos son, a su vez, países de emigración, de tránsito y de destino. Costa de Marfil, Senegal, Camerún, Zambia, Zimbabwe, Kenya, Tanzania, Mozambique y Sudáfrica son ejemplos ilustrativos de este fenómeno. Costa de Marfil, por ejemplo, que se ha convertido en país emisor de flujos migratorios, ha albergado hasta 1,7 millones de trabajadores inmigrantes que constituían el 46% de la población de su capital.

migración legal. En Francia, por ejemplo, desde después de la Segunda Guerra Mundial, la inmigración clandestina, procedente de España y de Italia, había adquirido una cierta intensidad. Un escenario bastante similar a lo que actualmente ocurre en el Estrecho se producía entonces en los Pirineos con los emigrantes procedentes de España y de Portugal. Los estudios que abordan estos dramas relatan cómo los ciudadanos de la península Ibérica, víctimas de los “guías” organizados, mueren en la nieve al intentar atravesar de forma clandestina la barrera montañosa en busca de una vida mejor².

No obstante, esta forma de inmigración se toleró y la ausencia de control sobre la inmigración clandestina en ese momento se justificaba, tal y como argumentó el ministro de Asuntos Sociales del General De Gaulle, Jean Marcel Jeanneney, por las necesidades de la economía francesa. Era la época de los gloriosos treinta; y la migración clandestina ofrecía en el contexto de entonces grandes ventajas económicas y sociales a los empresarios.

Pero en la actualidad, el fenómeno adquiere otra dimensión, en particular desde los acuerdos de Schengen. El nombre de esta pequeña localidad vitícola de Luxemburgo quedaba vinculado en lo sucesivo a una panoplia de dispositivos reglamentarios y de barreras administrativas destinados a controlar los flujos migratorios en origen.

Las disposiciones adoptadas como consecuencia de la *Convención de Aplicación del Acuerdo de Schengen* firmada en junio de 1990 (por la que se establecen visados, controles rigurosos en las fronteras, un sistema muy selectivo de concesión de permiso de trabajo, etc.) redujeron la emigración legal. Estos dispositivos reglamentarios, destinados a controlar

2. HERMET. G. *Les Espagnols en France: immigration et culture*. París: Edit Ouvrière, 1967. TRINDADE, M.B. *Les immigrés portugais : observations psychosociologiques*. París: Thèse en Lettres, 1970.

los flujos migratorios en origen, apoyan *la lógica del ostracismo* y desembocan en un verdadero cierre de las fronteras que obstaculiza de forma constante la circulación de las personas.

La reciente evolución de este fenómeno de la emigración clandestina ha estado marcada por la aparición de *nuevos perfiles de emigrantes clandestinos*. Los cambios observados en esta forma de emigración se han producido en cuatro parámetros:

– *El género*: La migración clandestina, masculina en un principio, se ha hecho mixta; cada vez más mujeres intentan la aventura en las mismas condiciones difíciles que los hombres. Se puede estimar que la cifra asciende a aproximadamente un 20% de los emigrantes subsaharianos. Por lo general, se trata de mujeres jóvenes, de 18 a 35 años, en ocasiones con formación universitaria, con una proporción mayor de anglófonas que de francófonas³. Se ha hecho muy frecuente que estas mujeres, a veces embarazadas, se embarquen en botes improvisados para cruzar el Estrecho⁴.

– *La edad*: Niños menores emigran de forma clandestina. Escondidos en camiones remolque, debajo de autobuses o en contenedores, su presencia se ha hecho visible en algunas ciudades italianas (Milán, Roma, etc.) y españolas (Barcelona, Madrid, etc.). Entre estos menores, inicialmente básicamente marroquíes, hay cada vez más subsaharianos. Su destino más habitual son las Islas Canarias, donde llegan las embarcaciones procedentes de las costas africanas. El presidente del gobierno del archipiélago canario adelantaba, a mediados de agosto de

3. Información facilitada por Khalid Jemmah, presidente de la Asociación de Familias Víctimas de la Inmigración Clandestina (AFVIC).
4. "A menudo los niños han nacido durante la ruta, ya que estas mujeres son víctimas de violaciones y de abusos sexuales por parte de las bandas del desierto o de los militares". Ídem.

2006, la cifra de 671 menores, algunos de los cuales no estaban acompañados y cuya edad no superaba en ocasiones los 12 años⁵.

– *El nivel de instrucción*: Los candidatos a la emigración clandestina, que anteriormente eran personas analfabetas, o con un nivel de formación profesional por lo general bajo, tienen ahora un mayor nivel de instrucción, y entre ellos se da una importante proporción de diplomados y de graduados de escuelas de formación profesional.

– *Las regiones de origen*: Los candidatos a la emigración clandestina son originarios no sólo de los países del Magreb, sino también de Asia y sobre todo de África subsahariana. La cuestión migratoria adquiere así una dimensión continental⁶.

Además, este origen africano se ha ido ampliado. Inicialmente procedente del Sahel, se ha convertido en un fenómeno africano que abarca todo el continente. Cada vez son más los jóvenes, de ambos sexos, del continente que cruzan el desierto utilizando diferentes medios con la esperanza de acabar su periplo en un país de la Unión Europea.

5. A principios de año, llegaban a las Islas una media de dos niños por semana. En los meses de julio y agosto, esta media aumentó hasta 7 a 10 menores. Estas cifras superan con mucho la capacidad de acogida de los Centros para Menores no Acompañados, que disponen únicamente de 250 plazas. Ello ha llevado al presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Adán Martín, a solicitar que se derogue la ley de menores para poder aplicar a éstos el mismo tratamiento que a los adultos (la Ley de Extranjería). Véase, *El País* del 19 de agosto de 2006.
6. Incluso intercontinental, ya que las autoridades marroquíes han interceptado a migrantes clandestinos asiáticos (Pakistán, India, Bangladesh, etc.) y latinoamericanos (Colombia).

Los itinerarios migratorios

Viajando casi siempre por tierra, a través del Sahara en el caso de unos, remontando el Nilo en el caso de otros, un número cada vez mayor de africanos intentan llegar a la orilla norte del Mediterráneo, seducidos por el “sueño europeo”.

El viaje empieza casi siempre más allá del desierto del Teneré, en Agadez, en el centro de Níger. Esta ciudad se ha convertido en la nueva encrucijada migratoria hacia la que confluyen casi todos los flujos procedentes de África Occidental. Por decenas de miles, estos migrantes se adentran en el desierto en condiciones *dantescas*, para llegar hasta Libia o Marruecos a través de Argelia o de Mauritania.

En los confines meridionales del Magreb, algunas ciudades del Sáhara (Sebah en Libia, Tamanraset en Argelia y recientemente Nouadhibou en Mauritania) se han convertido en verdaderas plataformas del tráfico migratorio con destino al África mediterránea.

El viaje con destino a Libia se hace en camiones sobrecargados de mercancías que transportan hasta 100 personas en un “ejercicio de equilibrio inverosímil”. Con destino a Argelia y para escapar a los controles, el viaje se hace a bordo de camionetas 4x4 igual de sobrecargadas, que transportan de 25 a 30 pasajeros.

Cuando no tienen la suerte de cruzar esta frontera, los emigrantes descubiertos son rechazados y abandonados en el desierto. En Argelia, los tres puntos de rechazo de estos emigrantes son Tin Zouatin y Borj Moktar en la frontera entre Argelia y Mali, a 400 km uno del otro e In Guezzam, en la frontera entre Argelia y Nigeria. Ali Bensaad pudo observar que durante los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005, los rechazos se producían a un ritmo de 300 a 600 personas de una a dos veces por semana, es decir, una media, únicamente en este punto, de 3.000 personas al mes (según las autoridades nigerianas, en In Guezzam habría un número parecido)⁷.

7. BENSAAAD, Ali. “Le migrations transsahariennes : une mondialisation par la marge”. *Maghreb- Machrek*. No. 185 (otoño de 2005).

El principal punto de acceso de estos emigrantes subsaharianos a Marruecos es la frontera con Argelia (más de un 90% de los flujos). El resto pasa por los puestos fronterizos oficiales, en particular el aeropuerto Mohammed V de Casablanca, habida cuenta de que los ciudadanos de varios países africanos no están sujetos al régimen de visados.

El itinerario que toman estos emigrantes subsaharianos, una vez superadas las fronteras entre Mali, Níger y Argelia, pasa por Gherdaya, Maghnia, Beni Drar, Ahfir, Berkane, Aklim, Zaïo, Selouane, Nador, es decir, más de 3.000 km de un viaje que llega a durar tres meses.

Una vez superada esta primera barrera, estos emigrantes no han llegado aún al final de su odisea. En Marruecos, sus principales destinos son Nador, Tánger, Ceuta, Melilla, Rabat y Casablanca, pero las zonas saharianas empiezan a atraer cada vez más a estos emigrantes. Los dispositivos de seguridad en el Estrecho (Frontex, SIVE, patrullas mixtas, etc.) los empujan a bajar al Sur para intentar una travesía más peligrosa hacia las Islas Canarias.

Cuando son detenidos en redadas, se los expulsa hacia la vecina Argelia. Cerca de Maghnia se ha constituido un campamento que agrupa tanto a los rechazados como a los recién llegados. Este campamento, que era un lugar de concentración de estos inmigrantes, ha sido recientemente desmantelado por las autoridades argelinas.

El índice de reincidencia, según las autoridades marroquíes, asciende al 70%. Unos y otros tienen un único objetivo, cruzar la frontera. Una vez superada esta barrera, el Mediterráneo constituye un último obstáculo en su peligroso periplo, un obstáculo cada vez más difícil de franquear debido a los dispositivos logísticos y reglamentarios en las fronteras de la Unión Europea. Estos emigrantes se encuentran, así, bloqueados en el norte del continente africano.

La dimensión del fenómeno

Por su propia naturaleza, resulta difícil evaluar esta forma de migración. Ali Bensaad calcula que en 2001, 65.000 emigrantes transitaron por Agadez, encrucijada migratoria que capta la parte más importante de estos flujos migratorios. Se calcula que los migrantes ascienden a 2,5 millones sólo en Libia y a 300.000 en Argelia⁹. En Marruecos, esta migración se ha hecho visible en varias ciudades, y se calcula que el número de emigrantes subsaharianos asciende, según el director de Migración de dicho país, a aproximadamente 10.000 personas¹⁰. Este cálculo corrobora la información recogida por el diario español *El País*, que el 10 de marzo de 2006, y citando un informe de la policía española, aseguraba que entre 10.000 y 15.000 personas estarían agrupadas en campos improvisados para intentar una travesía arriesgada y costosa (1.000 euros por persona).

Estas estimaciones se sitúan muy por debajo de las estadísticas relativas a las intercepciones que han evolucionado entre 2000 y 2005 según se recoge a continuación.

Tabla 1. Intercepciones de emigrantes clandestinos por las autoridades marroquíes entre 2000 y 2005

	2005	2004	2003	2002	2001	2000
Nacionales	7.440	9.353	12.493	16.034	13.327	9.353
Extranjeros	21.140	17.252	23.851	15.363	13.100	15.056
Total	28.580	26.605	36.344	31.397	26.427	24.409

Fuente: Ministerio del Interior, Marruecos.

9. Ídem.

10. Datos publicados por MAP (Magreb Arab Press), enero de 2006.

Aunque resulte difícil determinarlo, se calcula que en 2005 aproximadamente 15.000 emigrantes pudieron ser expulsados por las autoridades marroquíes a través de la frontera. El ministro del Interior declaró en el Parlamento que, hasta diciembre de 2005, la policía marroquí había detenido a 28.850 personas, de las cuales 21.140 eran extranjeras, un 90% originarias de África subsahariana.

Las estadísticas marroquíes confirman las elaboradas por las fuentes españolas. Según las cifras facilitadas por las autoridades españolas, el número de emigrantes clandestinos detenidos a su llegada a las costas de la península Ibérica por el Estrecho de Gibraltar o a las Islas Canarias ascendió, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, a 15.675 personas, frente a las 19.176 interceptadas el año anterior, lo que significa una reducción del 18%. El número de “pateras” interceptadas fue de 740 en 2004, frente a 942 en 2003, es decir, una reducción del 21%. En 2005, esta tendencia se confirmó, ya que; la reducción fue del 23% en el caso de las “pateras” interceptadas y del 25% en el caso de los emigrantes detenidos. En 2006, esta tendencia se mantuvo; durante el primer semestre de este año, el número de candidatos a la inmigración clandestina registró, según Khalid Zerouali, director de Emigración y Vigilancia de Fronteras en el Ministerio del Interior marroquí, una reducción del 48% en el caso de los nacionales y del 64% en el caso de los originarios de terceros países, en relación con el mismo período del año 2005¹¹.

11. “Además –declara– por lo que respecta a las redes, durante el período que comprende de los dos últimos años y el primer semestre de 2006, hemos podido dismantelar un millar. Creo que tal vez hemos llegado a un nivel incomprensible, lo que quiere decir que mantener este ritmo requiere más medios y más esfuerzos”. Entrevista en *Le MATIN du SAHARA* del 10 de julio de 2006.

Estos datos confirman la tendencia a la baja del número de “pateras” interceptadas y de inmigrantes detenidos¹².

En las Islas Canarias, el número de inmigrantes irregulares llegados en patera en 2005 registró una reducción del 44% en relación con 2004 (4.715 frente a 8.426 inmigrantes). La mayoría de los clandestinos procedían de África subsahariana. Por su parte, el número de pateras se redujo en un 26% (219 en 2005 frente a 294 en 2004). La reducción se registró en particular en Fuerteventura: 239 pateras en 2004 frente a sólo 26 en 2005, si bien más inmigrantes fueron detenidos en Gran Canaria, 1.347 en 2005 frente a sólo 373 en 2004.

Tabla 2. Inmigrantes detenidos y “pateras” interceptadas en 2004-2005

	Inmigrantes detenidos			Pateras interceptadas		
	2004	2005	Variación	2004	2005	Variación
Lanzarote	469	329	-140	17	26	9
Fuerteventura	7.470	2.271	-5.199	239	69	-170
Gran Canaria	373	1.347	974	36	107	71
Tenerife	114	768	654	2	17	15
Total Canarias	8.426	4.715	-3.711	294	219	-75
Almería	2.241	1.853	-388	89	124	35
Granada	2.745	2.678	-67	103	70	-33
Málaga	686	748	62	32	31	-1
Cádiz	1.295	1.375	80	75	56	-19
Ceuta	268	224	-44	143	49	-94
Melilla	8	188	180	2	18	16
Murcia	2	0	-2	1	0	-1
Ibiza	4	0	-4	1	0	-1
Total Estrecho	7.249	7.066	-183	446	348	-98
Total nacional	15.675	11.781	-3.894	740	567	-173

Fuente: Secretaría de Estado de Emigración e Inmigración. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Gobierno de España

12. En 2003, incluso si el número de pateras se redujo en relación con 2002 (942 y 1.002, respectivamente), el número de pasajeros de estas pateras aumentó sensiblemente (19.000 y 19.176, respectivamente), lo que demuestra que las embarcaciones iban cada más cargadas.

Los responsables de ambas orillas explican esta reducción por el papel de la cooperación entre Marruecos y España. Esta cooperación habría permitido el desmantelamiento de 400 bandas de tráfico de seres humanos y abortar 26.000 tentativas de inmigración clandestina, incluidas las de 17.000 subsaharianos, en operaciones efectuadas en el interior de Marruecos¹³. Además, 283 responsables de las embarcaciones utilizadas para la travesía fueron encarcelados, es decir un 26% más que en 2003.

Si el número de detenidos de las pateras marca una clara tendencia a la baja, de forma global, la inmigración clandestina aumenta¹⁴, lo que confirma que el Estrecho sólo constituye un lugar de paso para aproximadamente un 5% de la inmigración clandestina¹⁵. Las solicitudes de regularización en 2004 y el número total de repatriaciones en España confirman este dato.

Gráfico 1. Repatriaciones (expulsiones, retornos, devoluciones, readmisiones)



Fuente: Ministerio del Interior. Gobierno de España

13. APDHA. *Derechos Humanos en la Frontera Sur: Informe sobre la inmigración clandestina durante el año 2005* (enero de 2006).

14. En 2006, las Islas Canarias han registrado un recrudescimiento de los flujos migratorios procedentes de las costas africanas. Véase: "El presidente canario exige al Gobierno crear un gabinete de crisis ante la oleada de cayucos". *El Mundo* del viernes 18 de agosto de 2006.

15. Conversación con Doña Nezha Chekrouni, ministra delegada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, encargada de la comunidad marroquí en el extranjero, el miércoles 25 de enero de 2006, a las 15h.

Tabla 3. Repatriaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas, 2004

Expulsiones	13.296
Devoluciones	13.136
Retornos	11.280
Readmisiones	83.409
Total	121.121

Fuente: Ministerio del Interior. Gobierno de España

Estos inmigrantes proceden de unos cuarenta estados africanos. De acuerdo con el Ministerio del Interior de Marruecos, la mayoría de ellos son originarios de Mali, Senegal, Gambia, Nigeria y Ghana. Pero la identificación de su nacionalidad resulta a menudo difícil debido a la ambigüedad de sus declaraciones. Los datos disponibles para 2004 nos ofrecen información pormenorizada sobre la nacionalidad de estos inmigrantes.

Tabla 4. Emigrantes interceptados en Marruecos por nacionalidad, 2004

Nacionalidad (o región)	Número de inmigrantes	Nacionalidad (o región)	Número de inmigrantes
Mali	4.655	Gabonesa	39
Senegalesa	3.049	Zimbabwa	38
Ghanesa	1.523	Togolesa	32
Magrebí	1.156	Angoleña	20
Gambiana	1.029	Ugandesa	19
Liberiana	876	Chadiana	18
Nigeriana	758	Centroafricanos	13
Guineana	687	Zambiana	13
Asiáticos	575	Ruandesa	12
Sierraleonesa	522	Etiope	11
Camerunesa	439	Sudafricana	8
Congoleña	395	Comorana	8
Nigeriana	362	Tanzana	7
Marfileña	324	Kenyana	6
Beninesa	270	Namibia	6
Mauritana	224	Djiboutiense	5
Sudanesa	80	Caboverdiana	1
Burkinesa	71	Botswana	1

Fuente: Dirección de Cooperación Internacional: Ministerio del Interior: Immigration et émigration au Maroc. *Rapport 2004*. P. 60. Gobierno de Marruecos

Esta diversidad de los orígenes queda confirmada por las estadísticas españolas que corroboran la importancia de determinados países africanos como proveedores de flujos migratorios con destino al norte de África.

Tabla 5. Inmigrantes clandestinos detenidos por las autoridades españolas por país de origen, enero a septiembre de 2004

País de origen	Nº de inmigrantes/clandestinos detenidos
Marruecos	5.864
Mali	1.860
Gambia	1.094
Guinea	332
Costa de Marfil	226
Ghana	220
Sudán	202
Liberia	173
Mauritania	171
Nigeria	163
Guinea Bissau	158
India	146

Además de inmigrantes originarios de 36 otras nacionalidades

Fuente: Agencia EFE, 10 de octubre de 2004.

Por lo que respecta al perfil de estos inmigrantes, los más emprendedores son los que se lanzan a “la aventura”, como la denominan ellos. La encuesta realiza por la CIMADE, a pesar del carácter reducido de la muestra, ofrece algunas indicaciones sobre las características de estos inmigrantes¹⁶.

16. La Asociación Marroquí de Estudios e Investigación sobre las Migraciones (AMERM) acaba de iniciar un amplio estudio de tres años sobre la inmigración subsahariana en colaboración con el Comité Internacional para el Desarrollo de los Pueblos (CISP-Italia) financiado por la Unión Europea.

Los candidatos a la emigración clandestina que transitan por Marruecos son, en primer lugar, personas con un oficio (artesanos, comerciantes, obreros: 47%) y con un nivel educativo medio (entre ellos, un 20% son estudiantes y funcionarios), lo que demuestra que los candidatos a la emigración no son los que tienen mayores carencias, sino que son los que tienen mayores oportunidades de integración debido a su nivel de cualificación.

Tabla 6. Emigrantes subsaharianos en tránsito en Marruecos según su actividad en su país de origen

Actividad/Profesión	Número
Agricultor	6
Artesano/Comerciante	27
Empleado/Obrero	20
Estudiante	14
Funcionario	6
Militar	2
Pastor	2
Profesión liberal o intelectual	6
Sin actividad	12
Total	95

Fuente: *Informe CIMADE sobre los inmigrantes subsaharianos en Marruecos*, París, octubre de 2004

Conviene señalar que la mayoría de los inmigrantes en tránsito tienen un nivel educativo no despreciable y, entre éstos, los más instruidos –un 23% del total– tienen un nivel superior¹⁷. De hecho, son las elites de sus países y disponen de medios para intentar llevar a cabo el proyecto migratorio.

17. Este índice confirma el que adelanta A. Bensaad basado en una encuesta realizada con una muestra más importante: 20% . Véase, BENSAAD, A. Op. cit. P. 17.

Tabla 7. Emigrantes subsaharianos en tránsito en Marruecos según su nivel de estudios en sus país de origen

Número de emigrantes	Nivel de estudios
9	Sin instrucción
14	Estudios primarios
5	Escuela coránica
6	Instituto
8	Formación técnica
16	Estudios secundarios
14	Bachillerato
23	Estudios superiores
95	Total

Fuente: *Informe CIMADE sobre los inmigrantes subsaharianos en Marruecos*. París, octubre de 2004

El tránsito: condiciones inhumanas

En muchos casos, este tránsito se convierte en estancia forzosa en condiciones difíciles. En efecto, las pruebas que hay que superar para cruzar el Estrecho o el océano hacia las Islas Canarias convierten a Marruecos en general, y a las regiones del norte y noreste así como a las zonas saharianas en particular, en escala permanente de los emigrantes subsaharianos. De este modo, Marruecos acaba convirtiéndose en un país de inmigración. Esta situación se mantiene, además, debido a un elevado índice de reincidencia de los subsaharianos en el intento de llegar a Europa (se calcula que entorno a un 70% lo han intentado más de una vez).

En efecto, confrontados a medidas cada vez más restrictivas de los países de la UE y a la sofisticada logística del SIVE, estos emigrantes se ven obligados a prolongar su estancia en Marruecos: actualmente la media se sitúa entre nueve meses y dos años¹⁸.

A lo largo de su viaje, estos emigrantes constituyen una reserva flotante de mano de obra. En algunos países, como Argelia o Libia por ejemplo, la baja remuneración y la disponibilidad para realizar trabajos duros, en particular en la zona del Sáhara, convierten a estos emigrantes en una valiosa fuente de beneficios para las economías locales. Sectores enteros de la economía sahariana –en particular en el sector de la construcción y las obras públicas y la explotación agrícola– deben su rentabilidad a esta mano de obra¹⁹.

En Marruecos, estos emigrantes se dedican a actividades diversas para sobrevivir (zapateros, jardineros, etc.), y algunos de ellos se ven abocados a la mendicidad. Viven en las barriadas periféricas de las grandes ciudades,

18. Dirección de la Cooperación Internacional: Ministerio del Interior: "Immigration et émigration au Maroc". Op. cit. P. 50.

19. Ali Bensaad. Op. Cit.

pero son muchos los que prefieren vivir en comunidad en campamentos improvisados en Bel Younes, cerca de Ceuta o en Gurugú, cerca de Melilla. Estas condiciones de vida precarias han llevado a estos emigrantes a organizarse. La comunidad de los emigrantes tiene una estructura jerárquica en la que existe un reparto de responsabilidades. Este sistema de organización ha permitido realizar asaltos coordinados contra las verjas de las ciudades de Ceuta y Melilla, enclaves españoles en el norte de Marruecos. De hecho, otras razones permiten también comprender los trágicos acontecimientos que se han producido en los límites de ambas ciudades:

- La cercanía del invierno hace difícil la perspectiva de la vida en el bosque, y a los *responsables* les resulta cada vez más difícil gestionar el dinero de la Comunidad²⁰;
- La mayoría ha gastado o ha perdido su dinero y ya no tienen nada que ofrecer a los traficantes;
- El retorno es una opción excluida debido a la falta de medios, a la distancia recorrida (que en algunos casos es de más de 7.000 km) y a las amenazas que pesan sobre estos emigrantes si vuelven a su país de origen;
- Franquear una verja de tres metros, o incluso de 6 metros, resulta menos peligroso y más fácil que cruzar el Estrecho;
- La regularización de aproximadamente 700.000 inmigrantes en España ha tenido un efecto llamada;
- Finalmente, hacer coincidir estos asaltos con la celebración de la Cumbre hispano-marroquí celebrada en Sevilla fue tal vez una forma de llamar la atención de los responsables de ambos países sobre su suerte.

20. Acta de la reunión informal de los miembros de la Plataforma Migrants Maroc. Rabat, 22 de octubre de 2005.

Estos asaltos constituyeron el fin del sueño europeo para 14 emigrantes. Pero el número de víctimas no ha dejado de crecer a lo largo de los últimos años. Como el sueño y la pesadilla se conforman con la misma materia, a menudo el sueño se rompe de manera trágica en el fondo de las hostiles aguas del Estrecho o del océano que rodea a las Islas Canarias.

Se calcula que entre 8.000 y 10.000 emigrantes²¹ han perdido la vida en el mar entre 1989 y 2002 al intentar entrar en territorio español desde Marruecos. Otras estimaciones para el período comprendido entre 1997 y 2001 ofrecían una cifra cercana a los 4.000 desaparecidos.

Tabla 8. Personas desaparecidas en el Estrecho, 1997 a 2001

	Personas desaparecidas en aguas territoriales españolas	Personas desaparecidas en aguas territoriales marroquíes
1997	270	730
1998	741	
1999	871	
2000		640
2001 (6 primeros meses)	114	566

Total: 3.932

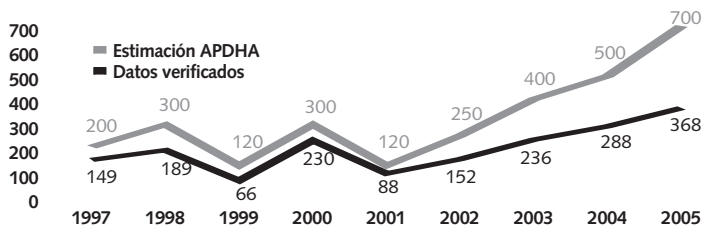
Fuente: *Libération* del 26 de julio de 2001, recogiendo estimaciones de ATIME y del Ministerio del Interior español.

La Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, que ha empezado a hacer un seguimiento de estas tragedias a partir de 1997, aporta las siguientes estimaciones:

21. BIT. "L'immigration irrégulière subsaharienne à travers et vers le Maroc". *Cahiers de Migrations Internationales*. 54 F (2002). Véase:

<http://www.ilo.org/public/english/protection/migrant/download/imp/imp54f.pdf>

Gráfico 2. Personas muertas o desaparecidas en el intento de alcanzar territorio español desde Marruecos



Fuente: APDHA: Derechos Humanos en la frontera Sur. Enero de 2006²².

La Unión Europea reconoce la muerte de 10.000 personas en el intento por cruzar el Estrecho y en la travesía hacia las Islas Canarias a lo largo de los últimos cinco años.

Esta tragedia parece prolongarse, tal y como queda patente en la información regularmente facilitada por los medios de comunicación sobre estos dramas. Los expertos calculan que de cada tres cayucos²³, uno naufraga en la travesía que separa el Archipiélago de las costas subsaharianas²⁴.

22. La APDHA estima que la cifra de 368 podría fácilmente llegar a 700 personas. Se trata, según esta misma asociación, de la cifra de muertos más elevada en los últimos nueve años.
23. Estos cayucos, utilizados a partir del último trimestre de 2004, son embarcaciones sólidas propulsadas por motores de 40 caballos, que transportan en ocasiones a más de 100 personas y que pueden atravesar la distancia que separa las costas subsaharianas del archipiélago Canario (800 a 1.000 km) en 5-7 días. Frente a las brújulas artesanales de las pateras, los cayucos utilizan GPS, un sistema de localización por satélite en el que programan la ruta desde Nouadhibou o Saint Louis hasta el puerto de Los Cristianos (al sur de Tenerife). El gasóleo se almacena en bidones de 25 a 50 litros.
24. "Immigration africaine: l'Europe cherche des solutions". *Afkar-Idée*. No. 10 (verano 2006).

Estas tragedias se explican por la obstinación que acompaña a menudo al proyecto migratorio. Su determinación es en ocasiones extrema. “Aunque levanten un muro hasta el cielo, encontraré la forma de pasar”, declaraba un joven subsahariano ante las cámaras de la segunda cadena de la televisión marroquí en Tánger.

Al haberse consumado la muerte social, la muerte física ya no les asusta. “La aventura”, como la denominan, es un juego arriesgado, pero la aceptan porque su proyecto es más fuerte que el miedo. “Sabemos lo que nos espera durante el camino. ¡Pero nosotros ya estamos muertos aquí! Así que morir físicamente por una causa ya no nos asusta... ¡Es la única oportunidad que tenemos y debemos intentarlo!”²⁵

Las dificultades que encuentran en el Estrecho y en las Islas Canarias obligan a las redes mafiosas a modificar los itinerarios que toman. En estos últimos meses, Mauritania se ha convertido en plataforma para el tránsito de los emigrantes subsaharianos.

Según el director de la Media Luna Roja mauritana, parece que un 40% de las embarcaciones que salen de Mauritania hacia las Canarias (un periplo de al menos 1.000 kilómetros a través del Atlántico) naufraga durante la travesía y que durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2005 y el 6 de marzo de 2006, entre 1.200 y 1.300 personas habrían perdido la vida ahogadas intentando llegar al archipiélago canario²⁶.

En su opinión, los africanos que asumen tales riesgos están dispuestos a todo para llegar a Europa, atraídos por la esperanza de una vida mejor: “Para ellos, es como jugar a la ruleta rusa: o lo hago, o muero”²⁷.

José Segura, principal responsable del Ministerio del Interior español en las Islas Canarias, reconocía, por su parte, que varios centenares de

25. Citado en ALIOUA, Medí. “La migration transnationale des africains subsahariens au Maghreb : l'exemple de l'étape marocaine”. *Maghreb Machrek*. Op. cit.

26. *El País* del 10 de marzo de 2006.

27. *El País* del 10 de marzo de 2006.

africanos habían muerto en los últimos meses intentando hacer ese viaje, pero que hasta tres o cuatro embarcaciones llegaban cada día a las islas. En los tres primeros meses del año 2006, habrían llegado a Canarias más de 2.000 candidatos a la inmigración.

Si a todo ello se le suma lo sucedido en las verjas de Ceuta y de Melilla (con el resultado de 14 muertos y varios heridos), cabe constatar los deslices de las políticas migratorias aplicadas por la UE y por el Gobierno español.

Los factores de la migración subsahariana

Para comprender este fenómeno y, todavía mejor, si queremos actuar sobre el mismo, es necesario en primer lugar conocer las causas. Es obvio que, para actuar sobre un fenómeno, en primer lugar es necesario entender las causas que lo motivan.

Ciertamente, una decisión con consecuencias tan graves como la de abandonar “el hogar”, el entorno social, para instalarse en la clandestinidad no se toma a la ligera. El desafío sólo es equiparable a la obstinación que acompaña a menudo la decisión de marcharse.

Fue Felipe González, entonces presidente del Gobierno español, quien, en una entrevista en *El País Semanal* afirmó: “Si yo fuera un norteafricano de veinte años [y también puede aplicarse a un subsahariano] con siete hermanos y hermanas, estaría en una patera como ésta. Si me devuelven, si tengo la suerte de llegar sin ahogarme, al mes siguiente, estaría de nuevo allí intentando franquear la barrera”²⁸.

De hecho, el esquema que explica el fenómeno es bastante complejo. Sin duda, la clandestinidad no es un estado natural, es producto de una conjunción de varios factores internos, pero no habría adquirido tal importancia si no existieran *factores de llamada* en los países de acogida.

En su puesta en marcha, su activación y su continuidad, el proceso migratorio es el resultado del efecto combinado de tres tipos de factores: (i) factores generadores, (ii) factores incitadores en los países de origen (*push factors*) y (iii) factores de atracción en los países de acogida (*pull factors*).

28. *El País Semanal*, 24 de junio de 1992.

Los factores generadores de emigración

La debilidad de las economías africanas

(i) Las economías africanas carecen de flexibilidad y a menudo son tributarias de un producto básico único²⁹. La persistencia del proteccionismo agrícola en los países industrializados reduce el acceso a los mercados. Si a estas limitaciones sumamos el peso de la deuda, que se ha multiplicado por más de 3,3 en 20 años, ha pasado de 60.600 millones de dólares en 1980 a 206.100 millones en 2000, la economía del país se endeuda todavía más, se reduce la inversión y el crecimiento. Las dos orillas del Mediterráneo registran la brecha más profunda en cuanto a disparidades económicas en el mundo.

Tabla 9. Ingresos/habitante en algunos países subsaharianos en comparación con los principales países de acogida (en miles de dólares, 2002)

Reino Unido	Países Bajos	Alemania	Bélgica	Francia	Italia	España	Media mundial	África subsahariana	Mali	Sierra Leona	Senegal	Guinea	Rep. Dem. Congo
25,25	23,96	22,67	23,25	23,51	18,96	14,43	5,08	0,45	0,24	0,14	0,47	0,41	0,09

Fuente: *Informe del Banco Mundial*, 2004

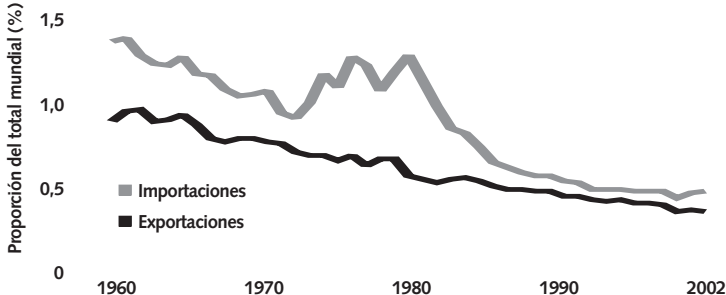
La economía africana padece una crisis crónica. Desde que René Dumont escribió a principios de los años sesenta su obra *L'Afrique noire*

29. Un ejemplo podría ser el algodón. En Malí, este producto ha llegado a representar hasta un 79% de las exportaciones del país, y entre un 55% y un 65% en Chad y Níger.

*est mal partie*³⁰, las raíces del mal desarrollo no se han extirpado. La situación ha seguido degradándose, África subsahariana (excluyendo a Sudáfrica) representa, a escala mundial, un 10% de la población y no llega al 1% del PIB.

(ii) Esta debilidad del crecimiento queda patente en la degradación de la participación de África en el comercio internacional. Éste se caracteriza por una fuerte concentración de los flujos de los países desarrollados en detrimento de los países en vías de desarrollo. Así, 10 países concentran más del 55% de las exportaciones mundiales de mercancías en el año 2004³¹. África subsahariana, por su parte, marca una tendencia sostenida a la baja, tanto en las exportaciones como en las importaciones, tal y como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 3. Reducción del papel de África subsahariana en el comercio mundial, de 1960 a 2002



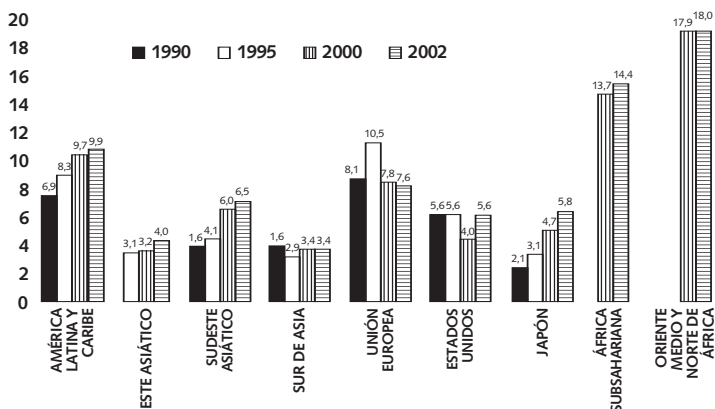
Fuente: PNUD. *Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2005*. P. 132

30. DUMONT, René. *L'Afrique noire est mal partie*. París: Senil, 1962.

31. Se trata de Alemania, Estados Unidos, China, Japón, Francia, Reino Unido, los Países Bajos, Italia, Canadá y Bélgica. En: "Les chiffres de l'économie 2006". *Alternatives* (número extraordinario, 4º trimestre 2005). P. 68.

(iii) Esta vulnerabilidad económica tiene implicaciones directas en la inversión y, por consiguiente, en el empleo. En África subsahariana, el paro supera, según las estadísticas oficiales, el 14%. Esta lacra, más allá de su coste económico, destruye los tres aspectos fundamentales de la vida humana: el tiempo, el espacio y el carácter social del individuo. Este escenario, combinado con el debilitamiento de los vínculos tribales y de solidaridad, genera un elevado nivel de pobreza que afecta en especial a los jóvenes.

Gráfico 4. Tasas de paro en diferentes regiones del mundo, 1990-2002 (en porcentajes)



Fuente: BIT. *Tendances mondiales de l'emploi 2002*.

(iv) África está experimentando un recrudecimiento de la pobreza, que no sólo se extiende sino que, en algunos países, se convierte en extrema. Según un informe de la CNUCED, 32 de los 48 países menos desarrollados son africanos³². La extensión de estas bolsas de miseria y las malas

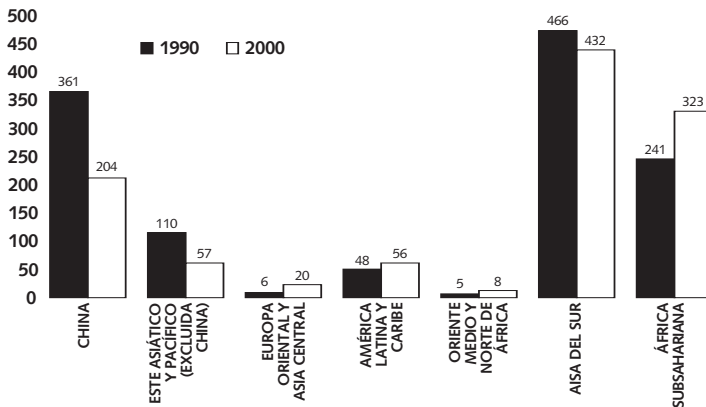
32. CNUCED. *Informe sobre los países menos desarrollados, 2000*.

condiciones de vida resultantes son lo que empuja a la juventud africana a mirar cada vez más hacia el Norte y a considerar el norte de África como un destino de tránsito, un paso hacia *Eldorado* europeo.

Lo que hace que esta situación sea crítica es que los cambios y las reestructuraciones de las relaciones internacionales han reducido la importancia estratégica que se otorgaba a África y han provocado una desvinculación relativa de las grandes potencias respecto a este continente. Los países de la Unión Europea, en su proyecto de ampliación hacia el Este, se imponen otras solidaridades, y el balance de su política en relación con el continente negro sigue siendo mediocre.

En África subsahariana, el número de pobres ha aumentado en 82 millones entre 1990 y 2000, frente a los 14 millones en Europa Oriental y Asia Central, y a los 8 millones en América Latina y el Caribe. Un 45,7% de las personas ganan menos de 1 dólar al día y viven por debajo del umbral de la pobreza.

Gráfico 5. Personas que vivían con menos de un dólar al día por regiones, 1990-2000 (en millones)



Fuente: Banco Mundial. *Perspectives économiques mondiales 2004*.

La pobreza es un estado de carencia humana, es sinónimo de frustración y sufrimiento. La estructura de la pobreza por edad pone de manifiesto el importante volumen de población joven afectada por la pobreza. Estos jóvenes asumen mal una pobreza que aviva sus frustraciones y que puede llevarles a tomar decisiones precipitadas. Esta situación genera una *fuerte propensión a emigrar*, en particular en la clandestinidad.

(v) El diferencial salarial sigue siendo una motivación para emigrar. El proyecto migratorio puede interesar incluso a personas que tienen un empleo estable pero poco remunerado, los denominados “*working poors*”.

Otras debilidades de los países africanos

(i) **Una fuerte presión demográfica.** La población de África subsahariana ha aumentado más rápidamente que la de ninguna otra región del mundo, y ello ha afectado a los sistemas educativo y sanitario o al mercado laboral, que siguen deteriorándose. El índice de fecundidad es muy elevado en África subsahariana: 5,4 hijos frente a 3,8 en el mundo árabe, 2,5 en América Latina y 1,4 en Europa.

(ii) **Una situación sanitaria aleatoria.** Las implicaciones de esta presión demográfica son, en ocasiones, dramáticas. Todos los años, en África subsahariana, mueren 1,2 millones de personas de malaria, 3,1 millones de sida y más de 3 millones de hambre. Casi 8 millones al año mueren por causas que tienen solución y cuyo coste no supera los 10.000 millones de dólares, el equivalente al 0,04% del PIB de los países de la OCDE. Cifras que deben compararse con los 500.000 millones de dólares que los Estados Unidos han destinado a la guerra de Irak en 2004 o los 55.000 millones de dólares destinados, ese mismo año, a la política agrícola común de la Unión Europea.

(iii) **Condiciones ecológicas precarias agravadas por un recrudecimiento de los años de sequía.** En efecto, la desertización y la deforestación avanzan de forma constante y empeoran las condiciones de vida, ya

de por sí enormemente precarias, llevando a miles de personas al éxodo interno y a la migración internacional.

(iv) **Las debilidades de los regímenes políticos en África.** Los países africanos padecen deficiencias en materia de gobernanza; estos países están gangrenados por la corrupción y padecen la explotación de las grandes corporaciones internacionales³³. Esta situación se ve agravada por la inestabilidad política; África parece ocupar el centro de las luchas políticas y étnicas interestatales o intraestatales; el continente agrupa al 10% de la población mundial, pero sufre casi un 40% de los conflictos armados en el mundo³⁴. Estos conflictos son el origen de las condiciones infrahumanas en las que viven 9,2 millones de refugiados africanos.

Entre los factores de esta inestabilidad, cabe señalar las fronteras artificiales de la Conferencia de Berlín de 1884-1885, creadas para responder a intereses coloniales europeos. Estas fronteras dividían pueblos enteros que tenían las mismas raíces y la misma cultura. Esta herencia colonial ha generado, tras los procesos de independencia, conflictos latentes o declarados, y han sido los más conocidos los de Casamance en Senegal, Biafra en Nigeria, Kolwezi en Congo Democrático, Eritrea independizada de Etiopía, Agescher entre Mali y Burkina Fasso, Bakassi entre Nigeria y Camerún, la Banda de Aouzou entre Libia y Chad y el territorio sahariano de Marruecos reivindicado por el Polisario con el apoyo de Argelia. Estas fronteras conflictivas afectan asimismo a las poblaciones nómadas; es el caso de los peuls, presentes en más de ocho países africanos, de los dioulas o malinkes en África occidental, los bamoudas que

33. A este respecto, el presidente andaluz, Manuel Chaves, ha defendido el establecimiento de "un código ético para las empresas multinacionales que explotan los recursos energéticos y naturales de estos países". En: "La Junta prepara también su 'Plan África'". *El Mundo*, 6 de agosto de 2006.

34. PNUD. *Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2005*. P. 166.

viven entre Camerún, Chad y Nigeria, los masais entre Kenya y Tanzania y los tuaregs que se desplazan entre Argelia, Mali y Níger³⁵.

Finalmente, otro factor político: Libia, bajo embargo internacional y en busca de apoyo diplomático, lanzó en 1998 el proyecto de la Comunidad de Estados Saheloharianos (CENSAD), fundada a partir del mito de la desaparición de las fronteras. En este marco, concluyó acuerdos con Chad, Níger, Burkina Fasso y Mali, en los que se preveía la libertad de circulación, de trabajo y de residencia de los ciudadanos de estos países en Libia y por los que se abolía el visado para los subsaharianos, lo que incitó a los jóvenes africanos a lanzarse a la aventura migratoria.

Los factores incentivadores de la emigración

Si las causas generales constituyen factores de emigración, la idea de emigrar puede no manifestarse en los candidatos potenciales. La incubación del proyecto de emigrar se pone en marcha, a menudo, bajo el efecto de otros factores de atracción. Estos factores incitadores generan los mecanismos de la emigración y provocan un efecto de arrastre que asegura el paso del estado latente al de la materialización del acto de emigrar.

(i) **La imagen del éxito social que proyecta el inmigrante** que regresa al país durante las vacaciones anuales y sus relatos exagerados por una dosis de mitomanía confirman la idea que uno se hace de ese *Eldorado* mediatizado por la televisión.

(ii) **El impacto del medio audiovisual.** A través de la imagen difundida por decenas, incluso por centenares de cadenas de televisión captadas por la antena parabólica, los colectivos africanos más desfavorecidos, que viven en condiciones difíciles, se ven transportados cada noche a un mundo mágico que cultiva en ellos el deseo de emigrar.

35. SOW, Papa. "Migrations en Afrique au sud du Sahara". *Afkar-Idées*. Op. cit.

(iii) **La proximidad geográfica.** España está a 14 kilómetros de las costas marroquíes, el litoral español se puede ver desde la costa marroquí que se extiende de Tánger a Ceuta. Así, y para acceder a ese presunto *Eldorado*, cada vez más jóvenes desesperados intentan la travesía del Estrecho en embarcaciones improvisadas.

Si estos factores generadores e incentivadores mantienen una fuerte propensión a emigrar, ésta se ve asimismo estimulada por factores propios de los países de acogida.

Los factores de atracción de los países de acogida

(i) En los países de la Unión Europea existe una **demanda de trabajo** específica que responde, por razones de coste y de flexibilidad, a las necesidades de un mercado secundario, caracterizado por empleos precarios y/o socialmente indeseables. Esta demanda laboral es especialmente importante en España que, según las estadísticas oficiales, se encuentra entre los 15 países de la antigua UE que más empleo ha creado en la última década. Con 6.441.000 puestos de trabajo, España ha creado una tercera parte del total de los 18 millones de puestos de trabajo de la Europa de los 15³⁶. Los inmigrantes han absorbido cerca de una tercera parte del empleo creado en España entre 1995 y 2005, un proceso que se ha acelerado desde 2002; a partir de ese año más del 50% de los nuevos puestos de trabajo han sido ocupados por extranjeros³⁷. Esta incorporación

36. *IDEAL* del 9 de agosto de 2006.

37. Según un informe de la multinacional de trabajo temporal Manpower, el número de inmigrantes con edades comprendidas entre los 16 y los 64 años, que no llegaba a medio millón en 1992, superó el millón en 2000. En 2003 ya eran 2 millones y casi 3,5 millones en 2005. En términos relativos, la población de inmigrantes de 16 a 64 años, que representaba en 1992 sólo un 1,9% de la población española, ha pasado al 4,2% en 2000, al 6,9% en 2002, hasta alcanzar el 11,9% en 2005. Citado en *La Vanguardia* del 11 de mayo de 2006. El mismo informe subraya el carácter "explosivo" de la migración.

masiva de la mano de obra extranjera en la población activa española ha compensado el número mucho menor de jóvenes españoles que se han incorporado al mercado laboral desde 1975.

Esta demanda de trabajo emana principalmente de la economía sumergida. Este sector, en particular, saca grandes ventajas económicas y sociales de esta mano de obra clandestina, con fama de dócil y barata. En este caso, los empleadores multiplican las contrataciones ilegales aprovechándose de “la fragilidad jurídica” de los inmigrantes en situación irregular. La sanción a la que está sujeto el empleador que recurre a mano de obra clandestina, según las leyes vigentes, no parece suficientemente pesada para constituir un factor de disuasión.

(ii) **La existencia de este mercado paralelo**, combinada con un entramado jurídico restrictivo, que multiplica las prohibiciones mucho más allá de determinados límites, ha generado forzosamente la ilegalidad y el desarrollo de la emigración clandestina.

Como bien señala la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), existen numerosas pruebas que indican que la migración irregular se ve estimulada por el exceso de demanda de mano de obra no cualificada en Europa y por la falta de canales legales para cubrir dicha demanda³⁸. Un amplio mercado de trabajo dentro de la economía sumergida constituye así un importante efecto llamada.

Esta dialéctica del rechazo jurídico y de la llamada económica favorece el desarrollo de lo que podríamos denominar el “comercio de las ilusiones”.

(iii) El “**comercio de las ilusiones**” es una actividad que adquiere dimensiones dramáticas. En los países de origen, de tránsito y de destino se han constituido redes estructuradas para hacer pasar a emigrantes clandestinos. Este tráfico se ha convertido en un negocio más rentable y menos arriesgado que el de la droga. A escala mundial, se

38. International Organisation for Migration. *World Migration 2005*. www.iom.int

calcula que los beneficios de los traficantes ascienden a 10.000 millones de dólares al año³⁹.

En el Estrecho, estas redes ofrecen sus servicios a precios desorbitados; los candidatos pagan sumas que pueden estar entre aproximadamente 600 y 5.000 dólares o más si el servicio incluye el compromiso de papeles en regla, un compromiso a menudo sin fundamento. En estas redes actúan agentes de ambas orillas⁴⁰, y según testimonios de inmigrantes marroquíes irregulares en España, en el tráfico en el Estrecho participan redes españolas que actúan a partir del enclave de Ceuta. La mafia de los traficantes obtiene de estas actividades un importante beneficio que, según estimaciones de Carlos Resa y Santos Ruesca de la Universidad de Madrid, en el año 2000 rondaba entre los 40.000 y 60.000 millones de pesetas⁴¹.

Estas redes se han hecho más prósperas frente a las costas canarias donde aseguran sus servicios a tarifas elevadas (de 1.500 a 3.000 euros por emigrante). Y, sobre todo, están mejor organizadas. La llegada a las islas de un cayuco de 22 metros de eslora con 116 personas hacinadas a bordo parece confirmar la tesis de la existencia de embarcaciones ‘nodriza’ en las que viajarían los inmigrantes. El Gobierno de Canarias considera “inverosímil” que más de 100 personas naveguen durante siete días hacinadas y lleguen en buen estado de salud, si no es que cuentan con el apoyo de embarcaciones nodriza. Los cayucos se fletarían a algunas millas de la costa de las islas, mientras que dichas embarcaciones volverían hacia la costa africana para otra operación⁴².

39. Global Commission on International Migration: www.gcim.org

40. Véase, ATTAR, B. y KHACHANI, M. “Emigración clandestina: una responsabilidad compartida”. *CAMBIO* 16. No. 1565 (3 de diciembre de 2001).

41. Messari, Larbi. Intervención en el coloquio sobre “los instrumentos de la protección de la comunidad marroquí en el extranjero”. Informe en *Al Alam* (12 de junio de 2001).

42. “Immigration africaine : l'Europe cherche des solutions”. *Afkar-Idées*. Op. cit.

La política migratoria marroquí

Durante su encuentro con el primer ministro marroquí, Driss Jettou, el presidente de la Comisión Europea reconoció que: “la gestión de los flujos migratorios es un ámbito que preocupa mucho a la UE y a los Estados Miembros”. Para ello, solicitó al primer ministro de Marruecos “todo su compromiso personal y toda su atención a esta cuestión ya que, le aseguró, si encontramos una solución, el conjunto de nuestras relaciones podría avanzar mucho”⁴³. Esta idea es recurrente en las declaraciones de los responsables de la UE; la comisaria encargada de las relaciones exteriores, Benita Ferrero Waldner, recordó a este respecto que tanto para la UE como para Marruecos, “la resolución de los flujos migratorios es una de las prioridades de trabajo”⁴⁴.

Bajo la presión de la UE, Marruecos actúa a dos niveles: a nivel estratégico y a nivel jurídico.

El nivel estratégico

Marruecos, interpelado en numerosas ocasiones por la Unión Europea y en mayor medida por España (especialmente cuando gobernaba el Partido Popular), propone algunas medidas destinadas a contener los flujos migratorios subsaharianos:

- Gestionar el problema en el marco de la corresponsabilidad regional y el codesarrollo de los países africanos⁴⁵;

43. *L'économiste* del 10 de marzo de 2006.

44. Véase, “Le message de l'Union Européenne”, suplemento en *La Vie Economique* (31 de agosto de 2003).

45. “Lo ideal para nosotros –ha señalado el primer ministro marroquí– sería llegar a una cooperación triangular, Unión Europea/Marruecos/países subsaharianos, lo que permitiría a la vez fijar los candidatos a la emigración y aligerar la presión migratoria tanto en los países de tránsito como en los países de destino”. Véase, *L'économiste*. Ídem.

- Activar los acuerdos de Cotonú, concluidos entre la UE y los países ACP (África, Caribe, Pacífico), en particular el artículo 13 que obliga a los países subsaharianos a readmitir a los ciudadanos de sus países que se encuentren en situación irregular en Europa;
- Reiterar la experiencia piloto con Nigeria y ampliarla a otros países africanos⁴⁶.
- Establecer medidas de seguridad de forma prioritaria en la frontera entre Marruecos y Argelia. El coste de esta operación es, sin embargo, desorbitado. Algunos estudios revelan que la vigilancia de 1 km de frontera cuesta 250.000 euros, y el sistema SIVE implantado por España en el Estrecho ha costado 142 millones de euros además de los gastos de mantenimiento.

Todas las medidas se integrarían en una estrategia global que “se basa –según Khalid Zerouali, director de Emigración y Vigilancia de Fronteras del Ministerio del Interior– en cinco componentes: por lo que respecta a la reforma, disponemos de un marco legislativo que nos permite, por una parte, penalizar el tráfico de personas con sanciones muy severas, preservando al mismo tiempo los derechos y el acervo de los extranjeros en el territorio nacional. Desde el punto de vista institucional, cabe señalar la creación de la Dirección de Emigración y Vigilancia de Fronteras y del Observatorio de la Inmigración. Desde el punto de vista de la seguridad, nuestra estrategia pretende reforzar la información, abortar los intentos de inmigración ilegal en origen y centrar nuestros esfuerzos en el desmantelamiento de las redes”⁴⁷.

46. Se han llevado a cabo cinco operaciones con este país, lo que ha permitido la repatriación por vía aérea de 1.700 clandestinos nigerianos (el coste de estas operaciones es importante). A título de ejemplo, la operación desde Oujda ha costado aproximadamente 130.000 dirhams.

47. Entrevista en *Le Matin du Sahara*. Op. Cit.

El nivel jurídico

La principal referencia desde el punto de vista jurídico sigue siendo la *Ley 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de los extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración y a la inmigración irregulares*.

A este respecto, cabe recordar que, en Marruecos, la ley que regula por una parte la emigración marroquí y, por otra, la entrada y la estancia de los extranjeros es anacrónica, ya que se remonta a la época del Protectorado. El arsenal jurídico heredado del Protectorado incluye los textos siguientes:

- El Dahir⁴⁸ de 15 de noviembre de 1934 por el que se regula la inmigración en Zona Francesa del Imperio Jerifiano.
- El Dahir de 13 de julio de 1938 por el que se regula la emigración de los trabajadores marroquíes.
- El Dahir de 25 de marzo de 1939 por el que se modifica y se complementa el Dahir de 13 de julio de 1938.
- El Dahir de 6 de noviembre de 1949 por el que se regula la emigración de los trabajadores marroquíes.
- El Dahir de 21 de febrero de 1951 por el que se modifica y se complementa el Dahir de 15 de noviembre de 1934.
- La Orden de 17 de abril de 1958 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se amplía a la antigua zona de Protectorado español y a la Provincia de Tánger la legislación relativa a la inmigración vigente en la zona Sur.

Hasta el mes de mayo de 2003, el Dahir vigente aplicable a las infracciones en materia de emigración clandestina se remontaba al 6 de noviembre de 1949. El anacronismo de este Dahir queda patente en las referencias a instituciones coloniales como el Protectorado, la zona fran-

48. En la legislación marroquí, un dahir es un decreto real (nota del editor).

cesa de Marruecos, la zona española y a sanciones formuladas en la moneda de aquella época (el franco), como se desprende de la lectura del artículo 10 del Dahir:

“Estará sujeto a una pena de prisión de un mes a dos años y a una multa de 12.000 a 240.000 francos, o sólo a una de estas dos penas, todo trabajador marroquí que salga del territorio de la zona francesa sin los documentos contemplados en los artículos 4, 6 y 7 o que, con vistas a obtener la expedición de dichos documentos, haya realizado declaraciones falsas sobre su identidad o haya utilizado documentos expedidos a otro marroquí. (...). En caso de reincidencia en el mismo año, la multa se duplicará y deberá obligatoriamente sumarse a una pena de prisión. Estarán sujetas a las mismas penas, las personas que, conscientemente, haya ayudado o incitado a uno o varios individuos a cometer infracciones a lo dispuesto en el presente Dahir o a órdenes aprobadas para la ejecución del mismo (...).”

Este Dahir, conocido como el Dahir de las pulgas y los chinches” por los abogados marroquíes, incluye en su artículo 4 una disposición humillante que obliga a los trabajadores marroquíes que quieren emigrar a disponer de un “certificado de desinsectación” antes de “salir del territorio de la zona francesa de Nuestro Imperio”.

Tras casi medio siglo de independencia y con los cambios que ha experimentado el fenómeno migratorio, este arsenal jurídico heredado de la época del protectorado ha quedado obsoleto. La actualización de las leyes vigentes en esta materia se ha convertido en una necesidad. Así, un proyecto de ley, preparado hace años, fue finalmente aprobado por el Consejo del Gobierno el jueves 16 de enero de 2003 y sometido al Parlamento:

El proyecto de *ley 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración y a la inmigración irregulares* pretendía colmar un vacío y dar respuesta a una nueva situación, en la que Marruecos se convierte en un lugar de tránsito y destino cada vez más privilegiado de inmigrantes procedentes de otros países del Magreb

y subsaharianos, una etapa para alcanzar ese presunto *Eldorado* europeo. En muchos casos, este tránsito se convierte en estancia forzosa en condiciones difíciles. En efecto, las pruebas que hay que superar para cruzar el Estrecho convierten a Marruecos y, en particular, a las regiones del Norte y del Noreste, así como a las provincias saharianas, en escala permanente de los emigrantes subsaharianos. Sólo en la ciudad de Oujda, unos 3.017 clandestinos fueron detenidos en 2002, frente a 2.151 en 2001, en Nador fueron aprehendidos en 2002 cerca de 2.000.

Inspirada directamente en el derecho francés (concretamente en la ordenanza de 2 de noviembre de 1945 relativa al derecho de entrada y de estancia de los extranjeros en Francia), este texto de 58 artículos consta de 8 capítulos que se dividen en tres títulos. El primero se refiere a “La entrada y la estancia de los extranjeros en Marruecos”, el segundo define las “Disposiciones penales relativas a la emigración y a la inmigración irregulares” y el tercero se refiere a “las disposiciones transitorias”.

Tal y como se precisa en la nota de presentación, los objetivos de esta ley son:

- la unificación y la actualización de los textos legislativos y reglamentarios que regulan esta materia;
- la codificación de los delitos, las infracciones y las sanciones asociadas a los intentos de emigración clandestina y al tráfico ilegal de personas mediante una calificación penal precisa;
- la racionalización de las modalidades y los criterios de estancia en el Reino;
- la armonización de las penas contempladas con las disposiciones del Código Penal;
- permitir a Marruecos cumplir los convenios internacionales relativos a las obligaciones y a los derechos de los inmigrantes y de los extranjeros establecidos, y asumir plenamente sus compromisos con sus principales socios, en particular en materia de lucha común contra la inmigración clandestina transfronteriza, en su doble componente nacional y extranjera.

Esta ley define las condiciones de acceso al país, regula las condiciones y los procedimientos de obtención de un permiso de estancia y los casos en los que dichos permisos pueden revisarse, situación que se produce cuando las autoridades disponen de información o tienen conocimiento de hechos que permiten considerar que las condiciones de estancia de un extranjero no se cumplen, en particular en caso de amenazas que pueda suponer para la seguridad nacional e internacional. No obstante, se garantiza a los extranjeros vías de recurso judicial frente a estas decisiones.

Asimismo, esta ley otorga a la Administración la facultad de proceder a la retirada del permiso de estancia o de pronunciar, mediante decisión razonada, la expulsión de un residente extranjero y su traslado a la frontera. La Administración también puede dictar la decisión de prohibición de entrada en el territorio, decisión contra la que la persona afectada puede interponer un recurso ante las instancias judiciales.

La ley sanciona con dureza la infracción del tráfico de personas. Se prevén multas y penas de prisión de 10 a 15 años para quienes organicen o faciliten este tráfico; la pena puede llegar a los 15 a 20 años si se produce una incapacidad de la persona *traficada*. Esta pena puede llegar hasta la cadena perpetua si dicho tráfico provoca la muerte de las personas transportadas (artículo 51).

Si bien la elaboración de esta ley supone incontestablemente un avance en la cultura jurídica de Marruecos, el contenido del texto no deja de suscitar serios interrogantes. Este texto que parece responder, al menos en parte, a presiones exteriores cuyos fundamentos corresponden al ámbito de la seguridad, se inscribe en una coyuntura internacional y regional que da prioridad a la dimensión de la seguridad en detrimento de la de los derechos humanos.

La opción por la seguridad de este texto legal aparece en diferentes artículos, argumentado las medidas adoptadas por la amenaza a la seguridad y el orden público. Esta idea se expresa de forma recurrente en los artículos 4, 16, 17, 21, 25, 27, 35, 40 y 42. Lo que hace que la aplicación del texto resulte problemática y conlleve importantes lastres, es que el

concepto de orden público es ambiguo e impreciso, lo que podría dar lugar a interpretaciones amplias y provocar abusos. El texto no hace referencia en ningún momento a los derechos políticos, económicos y sociales de los extranjeros: libertad de expresión y de opinión, de adscripción sindical, derecho a la salud, derechos establecidos en la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias”.

Esta opción por la seguridad recuerda a lo que ocurre en los países de la Unión Europea, donde estamos presenciando una proliferación de leyes sobre la inmigración a cual más represiva. Parece paradójico que Marruecos, país de emigración, se inscriba en esta misma lógica y no adopte en esta materia un enfoque global, por el que siempre ha abogado, y que sigue siendo sin duda el medio más eficaz para contener el fenómeno de la inmigración clandestina.

Asimismo, al adoptar esta legislación, Marruecos rompe con la tradición de acogida que demostró durante siglos y perjudica relaciones privilegiadas que mantiene en particular con algunos países africanos. Parecería que Marruecos asume el papel de gendarme que la Unión Europea quiere adjudicarle en la región, mediante una ayuda de 40 millones de euros, prometida en 2003 y que hasta la fecha no se ha cumplido. El nuevo programa de urgencia, por un importe de 700 millones de dirhams (67 millones de euros) está estructurado en torno a diferentes ejes: la consolidación institucional de los recursos dependientes de la Dirección de Inmigración y Vigilancia de las Fronteras del Ministerio del Interior, la mejora del marco jurídico, la modernización de los puestos fronterizos fijos y la consolidación de las capacidades en materia de investigación criminal. A este programa se sumarán iniciativas con vistas a informar y a sensibilizar a los potenciales emigrantes⁴⁹.

49. Véase, *Le Matin du Sahara* (23 de agosto de 2006).

Esta ley supone una contradicción con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias (Resolución 45/15), convención de la que Marruecos fue uno de los primeros países firmantes, el 14 de junio de 1993, y que sigue siendo, en derecho internacional, una referencia en esta materia.

La Convención garantiza a todos los trabajadores migrantes, con o sin papeles, derechos destinados a protegerlos frente a cualquier forma de abuso y, en particular, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a la igualdad con los autóctonos y el derecho a la propiedad, la protección frente a la violencia, la libertad de salir del país, medidas de protección en el momento de la expulsión, el respeto de los derechos en caso de arresto y de persecución penal, así como el derecho a la reparación en caso de arresto y detención ilegales.

Cabe recordar que este texto nació a partir de la toma de conciencia de la importancia y la amplitud del fenómeno migratorio en el mundo, ya que afecta a millones de personas (180 millones según la última estimación de las Naciones Unidas) y a un número importante de países de la comunidad internacional. Así, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó en diciembre de 1979 una Resolución por la que se constituye un Grupo de Trabajo encargado de redactar este texto; este Grupo de Trabajo se reunió 19 veces a lo largo de 10 años para finalizar el texto cuya adopción por las Naciones Unidas se hizo efectiva el 18 de diciembre de 1990. La Convención entró en vigor en diciembre de 2002 una vez alcanzado, tal como recoge la misma, el vigésimo instrumento de ratificación, que fue la firma de El Salvador el 13 de septiembre de 2002. La entrada en vigor no fue efectiva hasta el 1 de julio de 2003, de conformidad con su artículo 87 en el que se establece que: “La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión”. En la actualidad, excepción hecha de Libia, ningún país fir-

mante pertenece a los países desarrollados, es decir los países que tradicionalmente acogen los flujos migratorios⁵⁰, lo que, en definitiva, deja sin sustancia el impacto de este instrumento jurídico relativo a las condiciones de los migrantes en los países de residencia.

50. Los otros estados firmantes son: Azerbaijón, Belice, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Cabo Verde, Colombia, Ecuador, Egipto, Ghana, Guatemala, Guinea, México, Marruecos, Filipinas, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Tadjikistán, Uganda y Uruguay.

La política migratoria europea: una voluntad de externalizar la cuestión

En lugar de adoptar un enfoque racional y actuar en el ámbito de las causas, las políticas migratorias en ambas orillas del Mediterráneo centran sus esfuerzos en la lucha contra la migración clandestina. Se trata de una constante en los discursos políticos sobre esta cuestión.

Frente a su fracaso en la lucha contra la migración clandestina, los países de la UE muestran una voluntad de externalizar la cuestión y de hacer que los países de tránsito asuman la responsabilidad de controlar el fenómeno. De este modo, durante la Cumbre europea de Bruselas celebrada los días 4 y 5 de noviembre de 2004, estos países declararon desear “la integración completa de la cuestión de la inmigración en las relaciones existentes y futuras de la UE con terceros países”; a este respecto, manifestaron el deseo de “reforzar las capacidades en las fronteras meridionales de la UE” y prometieron ayuda a los “países que demuestren una voluntad real de asumir las obligaciones que les incumben”. Esto se tradujo, en una reunión de los ministros de Justicia e Interior europeos que tuvo lugar dos meses después (del 27 al 29 de enero de 2005), en una serie de recomendaciones con un claro condicionante: “la intensificación de la cooperación con los países de tránsito en materia de asilo debería tenerse en cuenta en la Política de la Nueva Vecindad”.

Esta estrategia de la UE supone un cambio que no es simplemente geográfico, sino también temático, centrado en la migración en detrimento del desarrollo y que apunta claramente que “el condicionante democrático” manifestado al inicio del Proceso de Barcelona parece haberse sustituido por “un condicionante migratorio”⁵¹. Así, los países de tránsito están llamados a convertirse en “centinelas avanzados”, emplazados a desempe-

51. VENZAS Ali. Op. cit.

ñar el papel de barrera de contención y de subcontratistas de una represión “deslocalizada” lejos de las fronteras de la opinión pública europea.

La UE empieza así a extender sus límites geográficos y a deslocalizar su política de inmigración, convirtiendo de hecho al Magreb en zona también donde se juega el destino de los inmigrantes⁵².

Los instrumentos para poner en práctica esta política son los siguientes:

– Presiones sobre los gobiernos magrebíes para que promulguen leyes restrictivas de circulación en sus territorios, lo que se ha producido en Marruecos con la adopción de la Ley 02-03 sobre la “entrada y la estancia de extranjeros en Marruecos, la emigración y la inmigración irregulares” y en Túnez con la promulgación de la Ley nº 2003-75. Al hacerse eco de las medidas restrictivas de las políticas migratorias europeas, estas leyes hacen que los inmigrantes sean especialmente vulnerables, pero no disuaden a los nuevos candidatos a lanzarse a la aventura del desierto.

– Creación de “centros de acogida” para los inmigrantes subsaharianos en los países del norte de África, empezando por centros pilotos en Libia. Se trata de tramitar los expedientes de estos inmigrantes fuera del territorio de la Unión. Francia y España se han opuesto a este proyecto. Es evidente que este proyecto no es realista. Se trata, parafraseando a Michel Foucault, autor de *Historia de la locura*, de encerrar a los insensatos “en el interior del exterior, y a la inversa”: hoy en día, en las fronteras de la Unión, como ocurría en el pasado a las puertas de las ciudades⁵³.

– Una mayor cooperación e integración policial: además de la organización, en el marco de la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (Frontex), de patrulleras

52. PERRIN, Delphine. “Le Maghreb sous influence : le nouveau cadre juridique des migrations transsahariennes”. *Afrique- Machrek*. Op. cit.

53. Véase, POTTE-BONNEVILLE, Mathieu. “Les nouvelles frontières de l’intolérable”. *Le Monde* (19 y 20 de septiembre de 2004).

conjuntas europeas frente a las costas de África occidental para proteger las costas del archipiélago español frente a la inmigración clandestina, la UE financia en la actualidad varios programas en los ámbitos de la política de asilo, de los visados y del paso de las fronteras exteriores⁵⁴.

– La utilización de tecnología cada vez más sofisticada en el control de los flujos (SIS, SIVE, pasaportes biométricos, etc.).

– La celebración de la Conferencia Euroafricana en Marruecos los días 10 y 11 de julio de 2006 con el apoyo técnico y económico de la Comisión Europea. Esta conferencia que pretendía el apoyo y la adhesión de los países de origen y de tránsito de los inmigrantes subsaharianos a la política migratoria europea se saldó con la adopción de un Plan de Acción.

54. A partir de 2007, está previsto implantar un nuevo programa-marco denominado "Solidaridad y gestión de los flujos migratorios para el período 2007-2013", constituido con cuatro fondos (Fondo Europeo para los refugiados; Fondo para la integración de los ciudadanos de terceros países; Fondo para los retornos y Fondo para las fronteras exteriores) que cubrirán todas las necesidades en estos ámbitos. Véase *Le Matin du Sahara* del 23 de agosto de 2006.

El Plan de Acción de la Conferencia ministerial euroafricana sobre migración y desarrollo

Este Plan de Acción prevé medidas concretas susceptibles de aportar respuestas apropiadas a corto y medio plazo en todas las rutas migratorias. Basándose en un enfoque continental, este plan se estructura en torno a cinco ejes y la jerarquía de los objetivos refleja una sensibilización respecto a la importancia de la dimensión del desarrollo en la cuestión migratoria “para actuar en las causas profundas de la migración irregular”.

1. **El eje migración y desarrollo** incluye algunas medidas destinadas a fomentar el desarrollo. Los principales puntos de este eje contemplan:

- a) mejorar la cooperación económica, en particular en determinados ámbitos generadores de empleo (agricultura, artesanía, turismo, pesca, etc.), prestando especial atención a las zonas de fuerte emigración;
- b) el desarrollo y la intensificación de la cooperación tripartita entre los países miembros de la Unión Europea, los países del norte de África y los países de África occidental y centroafricanos;
- c) el desarrollo del comercio, el apoyo al desarrollo socioeconómico y la “prevención de los conflictos para promover la prosperidad económica en los países afectados”;
- d) fomentar la integración regional (CEDEAO-CEMAC-CENSAD, UMA);
- e) conceder apoyo técnico a los migrantes que deseen desarrollar un proyecto empresarial en su país de origen;
- f) la reducción –trabajando con las entidades bancarias y mutualistas y con las agencias de transferencias– de los costes de las remesas de los emigrantes hacia su país de origen, respetando su naturaleza privada y reforzando su potencial de desarrollo, haciéndolos más productivos;
- g) apoyar la creación de una red de competencias euroafricana en diferentes disciplinas con el objetivo de contribuir al desarrollo económico y social de África;

- h) el apoyo a las ONG que contribuyen al codesarrollo de los países africanos, en particular en las regiones de fuerte presión migratoria;
- i) el desarrollo de conocimientos y de la experiencia así como medidas destinadas a asegurar la disponibilidad de competencias suficientes para el desarrollo de los países africanos;
- j) el refuerzo de la cooperación en materia de formación.

2. El eje relativo a la **migración legal** prevé el establecimiento de programas de cooperación en materia de gestión de la migración legal, en particular:

- a) una formación en el país de origen antes de la partida del inmigrante para facilitar su inserción en el país de acogida;
- b) la implantación de dispositivos de lucha contra la discriminación;
- c) la promoción de medidas que permitan facilitar la migración circular y temporal entre los países de origen y de destino, teniendo en cuenta las necesidades del mercado laboral;
- d) la optimización de los acuerdos existentes entre los socios en materia de mano de obra y empleo.

3. Por lo que respecta a la **inmigración irregular**, el Plan prevé promover la cooperación en la lucha contra la inmigración irregular:

- a) cooperación logística y financiera para los regresos voluntarios de los inmigrantes que se encuentran en los países de tránsito mediante la aplicación efectiva de las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo de Cotonú;
- b) celebración de Acuerdos de readmisión, por una parte, entre los países afectados del norte de África, África occidental y África central y, por otra parte, entre la Unión Europea o uno de sus Estados miembros y los países del norte de África, África occidental y África central;
- c) campañas informativas y de sensibilización dirigidas a los inmigrantes potenciales sobre los riesgos de la inmigración irregular;

- d) refuerzo de la capacidad de control de las fronteras nacionales de los países de tránsito y de partida;
- e) refuerzo de la cooperación en materia judicial y policial contra la trata de seres humanos y contra las organizaciones de inmigración ilegal;
- f) identificación y refuerzo de los mecanismos de cooperación y, si procede, de acción conjunta entre los países de origen, de tránsito y de destino, incluida la cooperación marítima, terrestre y aérea, para dismantelar las organizaciones criminales que controlan el tráfico de personas más allá de las fronteras nacionales.

Asimismo, el Plan de Acción prevé la implantación de mecanismos de financiación apropiados y el apoyo a la creación de un observatorio euro-africano de la migración con vistas a un mejor conocimiento y a una regulación más eficaz de los flujos migratorios.

Este Plan, que responde a las críticas formuladas respecto a las políticas adoptadas por los diferentes socios implicados en los flujos migratorios subsaharianos, parece inscribir su acción en una estrategia global que actúa sobre las causas de la migración. Pero este Plan sólo podrá juzgarse a partir de los resultados que se obtengan. Cabe recordar a este respecto que la cumbre de Tampere (1999) ya había previsto acciones a nivel económico, pero los resultados fueron muy poco significativos, lo que explica el recrudecimiento de la migración clandestina. La responsabilidad de este balance no incumbe únicamente a los países donantes, lo que explica que el Plan de Acción de Rabat prevea la creación de un Comité de seguimiento y “cláusulas de evaluación al objeto de verificar que la ayuda financiera o la cooperación aportada responden en efecto al cumplimiento de las obligaciones y de los compromisos de cada parte”.

El Plan de Acción otorga un lugar importante a la lucha contra la migración clandestina que es, en definitiva, su razón de ser. A este respecto, cabe preguntarse si las medidas adoptadas serán eficaces para contener el fenómeno. La complejidad de la cuestión hace dudar de los resultados esperados. Algunos factores que contribuyen a ello son los siguientes:

- a) La implicación de un número importante de países africanos en la ejecución del Plan;
- b) La urgencia de la ayuda que necesitan algunos países africanos, cuando el Plan no prevé ningún marco financiero concreto destinado a implantar las acciones previstas;
- c) La lentitud burocrática que caracteriza a las administraciones de los diferentes países implicados;
- d) La coordinación de las acciones entre los diferentes países implicados, sobre todo teniendo en cuenta que algunos países han definido su propia estrategia en esta materia, como ocurre con el “Plan África” aprobado por el Gobierno español⁵⁵. Este país, que tiene previsto duplicar su ayuda al desarrollo en 2007 (600 millones de euros en 2006) ha firmado acuerdos de cooperación destinados a luchar contra la migración clandestina, en particular con Mauritania y con Senegal, principales focos de emisión de flujos migratorios con destino a las islas Canarias;
- e) El interés que puede mostrarse por las medidas de seguridad a corto plazo y que podrían ocultar otras medidas más eficaces relacionadas con la promoción del desarrollo en las regiones emisoras de flujos migratorios;
- f) Según la Confederación Española de Policía, el ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera, ha provocado un efecto llamada al prometer, durante la Conferencia euroafricana de Rabat, regularizar a los subsaharianos que no sean expulsados⁵⁶;

55. Romano Prodi, jefe del Gobierno italiano, lamentó, en una entrevista difundida en Euronews el sábado 26 de agosto de 2006, esta falta de coordinación entre los países de la Unión Europea.

56. “El mes de julio ha batido todos los récords de llegadas de clandestinos por mar”. *El Mundo* (14 de agosto de 2006).

g) Una mejor organización de los traficantes de seres humanos que disponen de embarcaciones cada vez mayores, capaces de transportar a más de 100 personas, y cada vez mejor equipadas, lo que les permite trayectos más largos. Según los datos publicados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se ha registrado un nuevo recrudecimiento de los flujos migratorios en España que afecta principalmente a las Islas Canarias. Durante el mes de julio de 2006, se ha registrado un récord de las embarcaciones interceptadas: 2.979 frente a 860 en 2005⁵⁷.

57. Ídem.

Perspectivas y conclusiones

De hecho, el análisis de la cuestión de la migración en cuanto a su futuro y su desarrollo debería inscribirse en el marco de un enfoque global e integrado estructurado en torno a cuatro ideas clave:

1. Desmitificar el **síndrome de seguridad** y romper con la “obsesión del riesgo migratorio”. Ante el espectro de la invasión, la obsesión del bloqueo ha activado un mecanismo cuyos efectos perversos han alterado las relaciones entre las dos orillas del Mediterráneo⁵⁸. El enfoque de seguridad en materia de inmigración ha “revelado sus límites” y el control de las fronteras ha puesto de manifiesto una eficacia forzosamente limitada. Por consiguiente, resulta más razonable adoptar *un enfoque preventivo y de promoción* más que uno basado en la seguridad y el proteccionismo. Desde esta perspectiva, es necesario, en primer lugar, tal y como lo reconoce Patrick Weil, romper con la “obsesión del riesgo migratorio”⁵⁹ y organizar “*el orden migratorio*” de forma concertada entre los socios mediterráneos.

Ante la falta de realismo del principio de la libre circulación de personas en el actual contexto, podría plantearse una visión más dinámica de la migración, una visión que concilie realismo y generosidad. Así, cada país de la Unión Europea podría acoger en el marco de una migración organizada y controlada una cuota de ciudadanos de los países terceros del Mediterráneo, ya que es evidente que ningún país podría permitirse recibir un flujo ilimitado de personas por encima de su capacidad de aco-

58. KHACHANI, M. “Le régime européen des visas : Une distorsion dans le processus de Barcelone”. *Libération* (2 de agosto de 1998).

59. Véase, VAN DES MOTTE, F. *L’immigration, un avenir pour la France*. L’harmattan, 1997.

gida. Un informe del Parlamento Europeo⁶⁰ apunta en la misma dirección. Sin dejar de insistir en la necesidad de definir, en materia de inmigración, “una política razonable y digna del ser humano”, subraya que ésta debería basarse en la constatación de que en las próximas décadas “la inmigración será no sólo una realidad sino también una necesidad”⁶¹.

2. Enfocar la cuestión en su **dimensión demográfica**, sobre todo teniendo en cuenta que, en menos de una década, Europa tendrá un gran déficit de mano de obra. La Unión Europea, como hemos visto, padece “el mal de su demografía”, el número de nacimientos acusa una tendencia a la baja. Y esta tendencia parece confirmarse en proyecciones realizadas por el Banco Mundial. Por una parte, se está produciendo un envejecimiento de la población con índices de crecimiento natural en declive, incluso negativos en 1998 en cuatro países de la Unión Europea: Grecia, Alemania, Suecia e Italia⁶². A este ritmo, y según las estimaciones de Naciones Unidas, en las próximas décadas Europa necesitará una importante remesa de inmigrantes

60. Comisión de Asuntos Exteriores, Seguridad y Política de Defensa A 4-0027/97 del 29-01-1997.

61. La Unión Europea registra oficialmente 1,3 millones de entradas por 4 millones de nacimientos, lo que significa que, a largo plazo, la población de la Unión estará compuesta por al menos una cuarta parte de personas procedentes de la inmigración. TANDONNET, M. *Les migrations*. Op. cit. P. 191. A este respecto, un editorial del diario francés *Libération* señala: “los gobiernos sólo tienen que recordar a sus conciudadanos que inmigración y mestizaje pueden constituir extraordinarias bazas para Europa, en un mundo en el que la globalización será humana en la misma medida que económica”. *Libération* (21 de junio de 2002).

62. Umberto Eco, en un coloquio organizado en la UNESCO en junio de 2000 por la Académie Universelle des Cultures y refiriéndose a su país, decía: “Si Italia sigue decreciendo demográficamente, dentro de un siglo ya no habrá italianos”.

para mantener la actual relación entre población activa y población inactiva. En la actualidad esta relación es de 1 a 2, y pasaría a ser de 1 a 4 en 2050 sin la contribución humana de la inmigración.

Por otra parte, los países africanos emisores de flujos migratorios están experimentando un elevado crecimiento demográfico (con índices de fecundidad de entorno al 5,4). En un plazo de 53 años (1950-2003), la población africana se ha multiplicado por más de 3,6, pasando de 221 millones a 800 millones de personas, mientras que la población del planeta sólo se ha multiplicado, en el mismo período, por 2,4. Según las proyecciones de Naciones Unidas, en 2025, África tendría una población de 1.300 millones de personas y de 1.700 millones en el horizonte 2050. Según esta proyección, la población africana se multiplicaría por más de dos en el período 2003-2050⁶³.

Según un estudio del BIT, en 2015 “África subsahariana, por sí sola, proporcionará cada año un contingente de trabajadores en busca de empleo tres veces mayor que el de los países miembros de la OCDE, de Europa del Este y de la antigua Unión Soviética juntos”⁶⁴.

3. Replantear la **política de cooperación**. El objetivo sería hacerla más dinámica para sostener el crecimiento de los países de origen y crear, por consiguiente, empleos, único medio susceptible de atenuar la presión migratoria. El enfoque reactivo que consiste en actuar una vez que se ha producido el fenómeno, centrando los esfuerzos en los dispositivos de seguridad, ha revelado sus límites. Actuar en el origen, principalmente sobre las causas económicas, tendría un mayor impacto sobre el fenómeno.

63. Véase, *World population prospects: the 2002 revision*. Volume 1: “Comprehensive tables. U.N publications, 2003. En: OIM (2005) “World migration: costs and benefits of international migration”.

64. BIT. *L'emploi dans le monde*, Ginebra, 1995.

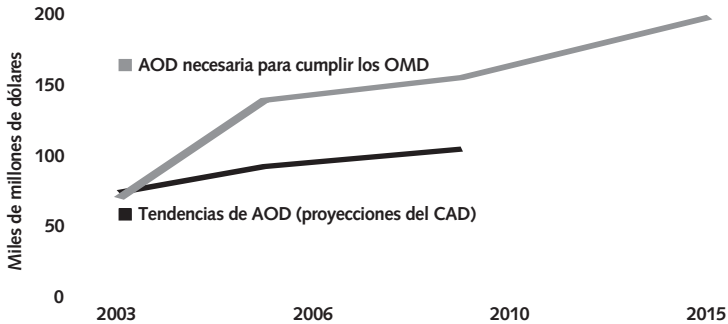
La ayuda oficial al desarrollo (AOD), fijada por los países desarrollados en los años setenta en un 0,7% de su PNB, nunca ha alcanzado este nivel. Esta ayuda no ha superado, en 2002, el 0,22% en los países de la OCDE, lo que significa una regresión en relación con 1996 (0,25%)⁶⁵.

En la actualidad, dicha AOD está muy por debajo de lo que es necesario para alcanzar los Objetivos del Milenio para el Desarrollo. Para superar los desafíos de estos objetivos, es necesaria una mayor implicación de los países ricos; de lo contrario, la brecha entre los Objetivos del Milenio para el Desarrollo y los compromisos asumidos por los países ricos tendería a hacerse más profunda, como lo muestra el gráfico 6.

A este respecto, cabe preguntarse, a título ilustrativo, sobre el lugar de la ayuda en relación con los intereses estratégicos y, en especial, políticos de los donantes. En este sentido, basta con comparar esta ayuda con el volumen de los gastos de defensa de los donantes.

65. Véase *Informe del Banco Mundial 2004*. P. 298. Además, cabe subrayar que la mayoría de las sumas donadas o prestadas se gastan en los países donantes o vuelven a éstos: reembolso de la deuda, fuga de capitales, transferencias ilícitas de beneficios, fugas de cerebros, compra de bienes y de material, etc. En 2001, por ejemplo, se concedieron a los países en vías de desarrollo subvenciones por valor de 29.000 millones de dólares, mientras que 138.000 millones de dólares volvían a los países acreedores en concepto de reembolso de la deuda. "Desde el economista Joseph Stiglitz hasta el financiero George Soros, todo el mundo está de acuerdo en que son los pobres los que ayudan a los ricos". Véase SOGGE, David. "Une nécessaire réforme de l'aide internationale". *Le Monde Diplomatique* (septiembre de 2004).

Gráfico 6. Diferencia entre la financiación necesaria y la estimada para cumplir con los Objetivos del Milenio para el Desarrollo, 2003-2015



Fuente: PNUD. *Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2005*. P. 98.

Tabla 10. Comparación entre la ayuda oficial al desarrollo y los gastos de defensa en los principales países donantes, 2003 (en % del gasto público)

País	AOD	Gasto militar	País	AOD	Gasto militar
Australia	1,4	10,7	Japón	1,2	5,7
Austria	1,1	4,3	Luxemburgo	3,9	4,8
Bélgica	2,7	5,7	Países Bajos	3,2	6,5
Canadá	1,2	6,3	Nueva Zelandia	1,2	6,3
Dinamarca	3,1	5,7	Noruega	4,1	8,9
Finlandia	1,6	5,4	Portugal	1	10
Francia	1,7	10,7	España	1,3	6,7
Alemania	1,4	7,3	Suecia	2,8	6,4
Grecia	1,4	26,5	Suiza	3,5	8,5
Irlanda	2,1	4,6	Reino Unido	1,6	13,3
Italia	0,9	9,8	Estados Unidos	1	25

Fuente: PNUD. *Informe Mundial sobre Desarrollo Humano 2005*. P. 105.

A nivel de los países donantes, el interés estratégico está por encima de cualquier voluntad de aliviar el sufrimiento humano, y eso explica la importante brecha entre el nivel de ayuda oficial al desarrollo y el de los gastos de defensa.

Por consiguiente, hay que conferir una dimensión más concreta a la solidaridad internacional, porque la juventud africana –aplastada por las lacras de la miseria, de la guerra, de las epidemias– mira cada vez hacia Europa y considera a los países del norte de África, y en particular a Marruecos, como espacios de tránsito.

El delegado del Gobierno español encargado de la inmigración hasta el año 2003, Jaime Ignacio González, en una entrevista en el diario *El País*⁶⁶ reconocía que esta cuestión trascendía las leyes y que, en definitiva, el problema radicaba en la agravación de las disparidades a nivel mundial. Estas disparidades no hacen más que exacerbar el sentimiento de privación y de injusticia. Mientras no se corrijan estos desequilibrios, reconocía, estos flujos están abocados a intensificarse.

4. Desmitificar la **imagen negativa de la inmigración**. Por lo general, ésta se aborda bajo un signo negativo (inmigración clandestina, problemas de integración, terrorismo, delincuencia, droga, SIDA, etc.). Algunos discursos políticos esgrimen el concepto del “coste de la inmigración” ocultando la innegable aportación de estos alóctonos a las economías de acogida. Incontestablemente, existe una “deuda inversa”, pero que permanece oculta por un discurso dominante, estigmatizante y anclado en la conciencia colectiva. Este discurso considera que los inmigrantes sacan de la sociedad más de lo que aportan,

66. *El País* del 16 de agosto de 2003.

lo que fomenta actitudes xenófobas, mantiene vivas las aprensiones y consolida prejuicios como la amenaza de la identidad y la criminalidad de los alógenos⁶⁷.

A modo de conclusión, y recogiendo lo expuesto a lo largo de este análisis, cabe señalar que la presión migratoria de los subsaharianos sigue siendo muy fuerte en Marruecos. Cualquier tentativa de moderación del fenómeno exige actuar sobre las causas profundas que lo generan y lo mantienen, partiendo de la base de que la tarea es muy compleja y debe considerarse de largo plazo.

Alfred Sauvy afirmaba que “o la riqueza va allí donde se encuentran las personas o serán las personas las que irán allí donde se encuentra la riqueza”. Planteado en estos términos sencillos pero lúcidos, el problema incumbe a los países de la orilla norte. Mediante medidas reglamentarias, estas sociedades del bienestar no pueden mantener alejadas de sus fronteras, y de forma permanente, bolsas de miseria.

En lugar de considerar la migración con otra mirada, estos países –que se atribuyen, sin complejos, el título de ‘mundo civilizado’–, continúan construyendo, al estilo medieval, fortalezas en torno a sus territorios, en torno a su razón e incluso en torno a sus corazones para evitar todo lo que puede proceder de la ‘barbarie’ y que, según Samuel Huntington, podía denominarse “el resto”⁶⁸.

67. Véase KHACHANI, Mohamed. *La migration, de la violence subie à la violence perpétrée*. Marruecos: Rapport Social, 2005.

68. Entrevista con Dahane Mahmoud, ex ministro de Asuntos Exteriores de Mauritania y representante de la Liga Árabe en Madrid. En: “Immigration africaine: l’Europe cherche des solutions”. *Afkar-Idées*. Op. cit.

La fuerte propensión a emigrar se origina en un medio donde las frustraciones son numerosas y diversas. Si no se actúa a ese nivel, los flujos seguirán intensificándose porque, como decía metafóricamente Abdou Diouf, antiguo presidente de Senegal: “No se detiene al mar con los brazos”.

Anexos

Ley nº 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares

Boletín Oficial nº 5162 de 25 ramadán 1424 (20 de noviembre de 2003)

El texto en árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial nº 5160 de 18 ramadán 1424 (13 de noviembre de 2003).

Dahir nº 1-03-196 de 16 ramadán 1424 (11 de noviembre de 2003) por el que se promulga la Ley nº 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de los extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares.

¡ALABADO SEA DIOS!

(Gran Sello de Su Majestad Mohammed VI)

¡Que se sepa por la presente – que Dios eleve y fortifique su contenido!

Que Nuestra Majestad Jerifiana,

Vista la Constitución, en particular sus artículos 26 y 58,

Ha decidido lo que sigue:

Queda promulgada y se publicará en el Boletín Oficial, a continuación del presente Dahir, la Ley nº 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares, con arreglo a lo aprobado por la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros.

Hecho en Rabat, el 16 ramadán 1424 (11 de noviembre de 2003),

Visto bueno: El Primer Ministro, Driss Jettou

Ley nº 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares

Título Primero: De la entrada y estancia de los extranjeros en el Reino de Marruecos

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Bajo reserva de la aplicación efecto de los convenios internacionales debidamente publicados, la entrada y la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos se regirán por las disposiciones de la presente ley.

A efectos de la presente ley, se entiende por extranjeros las personas que no tienen la nacionalidad marroquí, que no tienen nacionalidad conocida o cuya nacionalidad no se ha podido determinar.

Artículo 2: Bajo reserva de la reciprocidad, las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los agentes de las misiones diplomáticas y consulares y a sus miembros acreditados en Marruecos, que tengan estatus diplomático.

Artículo 3: Todos los extranjeros que desembarquen o lleguen a territorio marroquí deberán presentarse a las autoridades competentes, encargadas del control en los puestos fronterizos, con un pasaporte expedido por el Estado del que sean nacionales, o con cualquier otro documento vigente cuya validez reconozca el Estado marroquí como documento de viaje válido y acompañado, si procede, del visado exigible, expedido por la Administración.

Artículo 4: El control efectuado con vistas a verificar alguno de los documentos contemplados en el artículo 3 anterior podrá, asimismo, referirse a los medios de subsistencia y a los motivos del viaje a Marruecos de la persona en cuestión, así como a las garantías de su repatriación, habida cuenta, en particular, de las leyes y reglamentos relativos a la inmigración.

La autoridad competente, encargada del control en los puestos fronteri-

zos, podrá denegar la entrada a territorio marroquí a las personas que no cumplan estas obligaciones o las justificaciones contempladas en las disposiciones anteriores o en las leyes y reglamentos relativos a la inmigración.

El acceso al territorio marroquí podrá ser denegado, asimismo, a los extranjeros cuya presencia pudiera constituir una amenaza para el orden público o que sean objeto de una prohibición de entrada en el territorio o de una expulsión.

Los extranjeros a los que se deniegue la entrada tendrán derecho a advertir de ello, o a hacer que se advierta de ello, a la persona con la que hayan indicado que iban a permanecer, al consulado de su país o al abogado de su elección.

Se podrá mantener a los extranjeros a los que se deniegue la entrada en territorio marroquí en los lugares contemplados en el apartado primero del artículo 34 siguiente.

Las autoridades competentes encargadas del control en los puestos fronterizos podrán ejecutar de oficio la decisión por la que se dicta la denegación.

Capítulo II: De los permisos de estancia

Artículo 5: Los permisos de estancia en territorio marroquí son:

- la tarjeta de inscripción;
- la tarjeta de residencia.

Artículo 6: Los extranjeros mayores de 18 años que permanezcan en territorio marroquí deberán ser titulares de una tarjeta de inscripción o de una tarjeta de residencia.

Los extranjeros mayores de 18 años que declaren tener la intención de ejercer una actividad profesional remunerada recibirán, de pleno derecho, una tarjeta de inscripción si uno de sus progenitores es titular de dicha tarjeta.

Los extranjeros podrán, en los demás casos, solicitar una tarjeta de inscripción.

Bajo reserva de los convenios internacionales, los menores de 18 años que tengan un progenitor que sea titular de un permiso de estancia, y que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 17 siguiente, así como los menores que entren en territorio marroquí para realizar estudios con un visado de estancia para una duración superior a tres meses, recibirán, si así lo solicitan, un documento de circulación que se expedirá en las condiciones establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 7: Los permisos de estancia están sujetos, en el momento de su expedición, de su renovación o de la expedición de un duplicado, a los impuestos de timbre contemplados en la sección IV del artículo 8 del capítulo III del libro II del Decreto nº 2-58-1151 del 12 jourmada II 1378 (24 de diciembre de 1958) por el que se codifican los textos relativos al registro y al timbre.

Sección I: De la tarjeta de inscripción

Artículo 8: Los extranjeros que quieran permanecer en territorio marroquí deberán solicitar a la Administración, en las condiciones y de acuerdo con las modalidades determinadas por vía reglamentaria, la expedición de una tarjeta de inscripción renovable, que deberá llevar consigo o poder presentar a la Administración en un plazo de 48 horas.

La tarjeta de inscripción se sustituirá, provisionalmente, por el justificante de la solicitud de expedición o de renovación de dicha tarjeta.

Artículo 9: Quedan dispensados de presentar una solicitud de tarjeta de inscripción:

1) además de los agentes y miembros de las misiones diplomáticas y consulares contemplados en el artículo 2 anterior, sus cónyuges, ascendientes e hijos menores o solteros que vivan bajo su techo:

2) los extranjeros que permanezcan en Marruecos durante un máximo de 90 días, provistos de un documento de viaje en regla.

Artículo 10: La tarjeta de inscripción equivale a una autorización de estan-

cia durante un período de 1 a 10 años, como máximo, renovable por un período de igual duración, en función de las razones esgrimidas por el extranjero para justificar su estancia en territorio marroquí a la administración marroquí competente.

Los extranjeros deberán declarar a las autoridades marroquíes el cambio de su lugar de residencia en los plazos y de acuerdo con las formas establecidas por vía reglamentaria.

Artículo 11: En caso de que se deniegue o se retire la tarjeta de inscripción, el extranjero en cuestión deberá abandonar el territorio marroquí en un plazo de 15 días a partir del día de la notificación de denegación o de retirada por la Administración.

Artículo 12: El extranjero deberá abandonar el territorio marroquí cuando expire la validez de su tarjeta de inscripción, salvo si obtiene la renovación de la misma o una tarjeta de residencia.

Artículo 13: La tarjeta de inscripción expedida al extranjero, que constituye la prueba de que puede vivir con sus propios recursos y que se compromete a no ejercer en Marruecos ninguna actividad profesional sujeta a autorización, llevará la indicación "visitante".

La tarjeta de inscripción expedida a un extranjero que declare que sigue un programa de enseñanza en Marruecos o que realiza estudios en el país y que justifique medios de subsistencia suficientes, llevará la indicación "estudiante".

La tarjeta de inscripción expedida a un extranjero que tenga la intención de ejercer en Marruecos una actividad profesional sujeta a autorización y que justifique haber obtenido dicha autorización, llevará la indicación de dicha actividad.

Artículo 14: Podrá denegarse la tarjeta de inscripción a los extranjeros cuya presencia en Marruecos constituya una amenaza para el orden público.

Artículo 15: La concesión de la tarjeta de inscripción podrá estar condicionada a que el extranjero presente un visado de estancia por un período superior a tres meses.

Sección II: De la tarjeta de residencia.

Artículo 16: Podrán obtener una tarjeta denominada tarjeta de residencia, los extranjeros que justifiquen una residencia en territorio marroquí, no interrumpida, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, de 4 años como mínimo.

La decisión de conceder o de denegar la tarjeta de residencia se adoptará teniendo en cuenta, en particular, los medios de subsistencia con los que cuente el extranjero, incluidas las condiciones de su actividad profesional y, en su caso, los hechos que pueda esgrimir para apoyar su intención de establecerse de forma duradera en territorio marroquí.

Podrá denegarse la tarjeta de residencia a los extranjeros cuya presencia en territorio marroquí constituya una amenaza para el orden público.

Artículo 17: Condicionado a la regularidad de su estancia y a la de la entrada en territorio marroquí, y salvo exención, la tarjeta de residencia se expedirá:

- 1 – al cónyuge extranjero de un ciudadano de nacionalidad marroquí;
- 2 – al hijo extranjero de una madre marroquí, y al hijo apátrida de una madre marroquí, que no esté sujeto a lo dispuesto en el artículo 7 (1º) del Dahir nº 1-58-250 de 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958) por el que se regula la nacionalidad marroquí, si dicho hijo ha cumplido la mayoría de edad civil o si depende de su madre, así como a los ascendientes extranjeros de un ciudadano marroquí y de su cónyuge, que dependan de éstos;
- 3 – al extranjero, que sea padre o madre de un hijo residente y nacido en Marruecos y que haya adquirido la nacionalidad marroquí de forma legal, en los dos años anteriores a su mayoría de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Dahir nº 1-58-250 de 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958) más arriba referido, siempre que ejerza la representación legal del niño, el derecho de custodia o asegure, de forma efectiva, las necesidades de dicho niño;
- 4 – al cónyuge y a los hijos menores de un extranjero titular de la tarjeta de residencia.

No obstante, llegados a su mayoría de edad civil, los hijos podrán solicitar a título individual una tarjeta de residencia, con arreglo a las condiciones exigidas;

5 – al extranjero que haya obtenido el estatus de refugiado en aplicación del Decreto de 2 safar 1377 (29 de agosto de 1957), por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, así como a su cónyuge y a sus hijos menores o en el año siguiente a su mayoría de edad civil;

6 – al extranjero que justifique por cualquier medio tener su residencia habitual en Marruecos desde hace más de 15 años o desde que cumplió, como máximo, 18 años y se encuentra en situación regular desde hace más de 10 años.

No obstante, la tarjeta de residencia no podrá expedirse en los supuestos más arriba referidos si la presencia del extranjero en Marruecos constituye una amenaza para el orden público.

Artículo 18: Los extranjeros deberán declarar a las autoridades marroquíes el cambio de su lugar de residencia en los plazos y de acuerdo con las formas establecidas por vía reglamentaria.

La tarjeta de residencia de un extranjero que haya abandonado el territorio marroquí durante un período superior a dos años se considerará caducada.

Sección III: De la denegación de expedición o de renovación de un permiso de estancia

Artículo 19: Se denegará la expedición de un permiso de estancia a los extranjeros que no cumplan las condiciones a las que está sujeta la expedición de los permisos de estancia, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, o que, habiendo solicitado la expedición de una tarjeta de inscripción para el ejercicio de una actividad profesional, no estén autorizados a ejercer dicha actividad.

El permiso de estancia podrá ser retirado si:

- el extranjero no presenta los documentos y justificantes contemplados por vía reglamentaria;

- el titular del permiso es objeto de una medida de expulsión o de una decisión judicial de prohibición de entrada en territorio marroquí.

En los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores, el interesado deberá abandonar el territorio marroquí.

Artículo 20: El extranjero cuya solicitud de obtención o de renovación de un permiso de estancia sea denegada o a quien se haya retirado dicho permiso podrá presentar un recurso ante el Presidente del Tribunal Administrativo en su calidad de Juez de Sala en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la decisión de la denegación o de la retirada.

El recurso referido en el apartado primero anterior no es óbice para que se tome una decisión de traslado a la frontera o de expulsión de conformidad con los capítulos III, IV y V del Título Primero de la presente ley.

Capítulo III: Del traslado a la frontera

Artículo 21: La Administración podrá ordenar el traslado a la frontera, mediante decisión razonada, en los casos siguientes:

1 – si el extranjero no puede justificar haber entrado de forma regular en territorios marroquí, excepto en el supuesto de que su situación se haya regularizado después de su entrada;

2 – si el extranjero ha permanecido en territorio marroquí una vez expirado su visado o, si no está sujeto a la obligación de visado, una vez expirado el plazo de tres meses a partir de su entrada en territorio marroquí, sin ser titular de una tarjeta de inscripción expedida regularmente;

3 – si el extranjero, al que se ha denegado o la expedición o la renovación de un permiso de estancia o a quien se ha retirado dicho permiso, ha permanecido en territorio marroquí una vez expirado el plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación de la denegación o de la retirada;

4 – si el extranjero no ha solicitado la renovación de su permiso de estancia y ha permanecido en territorio marroquí una vez expirado el plazo de 15 días desde la expiración del permiso de estancia;

5 – si el extranjero ha sido objeto de una condena en firme por fraude, falsificación, establecimiento bajo otro nombre que no sea el suyo o defec-to del permiso de estancia;

6 – si le ha sido retirado el justificante de la solicitud de tarjeta de inscrip-ción expedido al extranjero;

7 – si el extranjero ha sido objeto de una retirada de su tarjeta de inscripción o de residencia, o de una denegación de expedición o de renovación de una de estas tarjetas, en los supuestos en que dicha retirada o denegación hayan sido pronunciadas en aplicación de una de las disposiciones legislativas o regla-mentarias vigentes, debido a una amenaza al orden público.

Artículo 22: En función de la gravedad del comportamiento que la haya motivado, y teniendo en cuenta la situación personal del interesado, la deci-sión de traslado a la frontera podrá ir acompañada de una decisión de pro-hibición de entrada en el territorio, por un período máximo de un año, a partir de la ejecución del traslado a la frontera.

La decisión por la que se dicta la prohibición de entrada en territorio marroquí constituye una decisión independiente de la del traslado a la fron-tera. Esta decisión estará razonada y sólo podrá producirse una vez que el interesado haya presentado sus observaciones. Implicará, de pleno derecho, el traslado a la frontera del extranjero en cuestión.

Artículo 23: El extranjero que sea objeto de una decisión de traslado a la frontera podrá, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, solicitar la anulación de dicha decisión al Presidente del Tribunal Adminis-trativo, en su calidad de Juez de Sala.

El Presidente o su delegado emitirán un fallo en un plazo de 4 días a par-tir del día siguiente al de la presentación del caso. Podrá darse traslado a la instancia judicial más cercana al lugar en el que se encuentra el extranjero, si éste ha sido retenido en aplicación del artículo 34 de la presente ley.

El extranjero podrá solicitar al Presidente del Tribunal Administrativo o al delegado de éste la intervención de un intérprete y la comunicación del expediente que contenga los documentos en base a los cuales se ha adop-tado la decisión.

La vista será pública; se desarrollará en presencia del interesado, salvo si éste, debidamente convocado, no se presenta a la vista.

El extranjero contará con la asistencia de su abogado, si lo tiene. Podrá solicitar al Presidente o al delegado de éste la designación de un abogado de oficio.

Artículo 24: Las disposiciones del artículo 34 de la presente ley podrán aplicarse en cuanto se produzca la decisión de traslado a la frontera. Esta decisión no podrá ejecutarse antes de la expiración de un plazo de 48 horas a partir de su notificación o, si el Presidente del Tribunal interviene, antes de que éste haya pronunciado su fallo.

Si la decisión de traslado a la frontera fuera anulada, se pondrá fin de inmediato a las medidas de vigilancia contempladas en el artículo 34 siguiente, y el extranjero dispondrá de una autorización provisional de estancia hasta que la Administración pronuncie de nuevo una decisión relativa a su situación.

El fallo del Presidente del Tribunal Administrativo podrá ser objeto de recurso ante la Cámara Administrativa del Tribunal Supremo en un plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Este recurso no tiene carácter suspensivo.

A partir de la notificación de la decisión de traslado a la frontera, el extranjero podrá advertir de ello, de inmediato, a un abogado, al consulado de su país o a una persona de su elección.

Capítulo IV: De la expulsión

Artículo 25: La Administración podrá dictar la expulsión si la presencia de un extranjero en territorio marroquí constituye una amenaza grave para el orden público, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.

La decisión de expulsión podrá ser derogada o aplazada en cualquier momento.

Artículo 26: No podrán ser objeto de una decisión de expulsión:

1 – los extranjeros que justifiquen por cualquier medio que residen en

Marruecos habitualmente desde la edad de seis años, como máximo;

2 – los extranjeros que justifique, por cualquier medio, que residen en Marruecos habitualmente desde hace más de 15 años;

3 – los extranjeros que residan regularmente en territorio marroquí desde hace diez años, salvo si han sido estudiantes durante todo ese período;

4 – los extranjeros casados, desde un año antes como mínimo, con un cónyuge marroquí;

5 – los extranjeros que sean padre o madre de un hijo residente en Marruecos y que haya adquirido la nacionalidad marroquí de forma legal, en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Dahir nº 1-58-250 de 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958) más arriba referido, siempre que ejerza la representación legal del niño y asegure las necesidades de dicho niño;

6 – los extranjeros que residan regularmente en Marruecos al amparo de uno de los permisos de estancia contemplados en la presente ley o de los convenios internacionales, que no haya sido condenado en firme a una pena al menos equivalente a un año de prisión sin suspensión;

7 – la mujer extranjera embarazada;

8 – el extranjero menor de edad.

No se exige duración alguna para la expulsión si la condena tiene por objeto una infracción relativa a un acto relacionado con terrorismo, las buenas costumbres o los estupefacientes.

Artículo 27: Cuando la expulsión constituye una necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o para la seguridad pública, podrá pronunciarse como excepción al artículo 26 de la presente ley.

Capítulo V: Disposiciones comunes al traslado a la frontera y a la expulsión

Artículo 28: La Administración podrá ejecutar de oficio la decisión por la que se dicta la expulsión de un extranjero. Lo mismo se aplica a la decisión de traslado a la frontera que no haya sido recurrida ante el Presidente del Tribunal Administrativo o su delegado en su calidad de Juez de Sala, en el plazo contemplado en el artículo 23 de la presente ley, o que no haya sido

objeto de una anulación en primera instancia o en apelación, en las condiciones establecidas en el mismo artículo.

Artículo 29: El extranjero que haya sido objeto de una decisión de expulsión o que deba ser trasladado a la frontera, será enviado:

a) al país del que tenga la nacionalidad, salvo si tiene reconocido estatus de refugiado o si todavía no se ha adoptado una decisión respecto a su solicitud de asilo;

b) al país que haya expedido su documento de viaje vigente;

c) a otro país, en el que sea legalmente admisible.

No se podrá expulsar a las mujeres extranjeras embarazada ni a los menores de edad. Asimismo, no se podrá expulsar a ningún extranjero a un país si alega que su vida o su libertad están amenazadas en dicho país o si está expuesto en dicho país a un trato inhumano, cruel o degradante.

Artículo 30: La decisión por la que se establece el país de expulsión constituye una decisión independiente de la propia medida de expulsión.

El recurso contra esta decisión no tendrá efecto suspensivo en las condiciones previstas en el artículo 24 si el interesado no ha presentado el recurso contemplado en el artículo 28 anterior contra la decisión de expulsión o de traslado dictada en su contra.

Artículo 31: El extranjero que sea objeto de una decisión de expulsión o que deba ser trasladado a la frontera y que justifique la imposibilidad de abandonar territorio marroquí demostrando que no puede volver a su país de origen o a otro país, por las razones señaladas en el último apartado del artículo 29, podrá, como excepción al artículo 34 siguiente, ser obligado a residir en los lugares establecidos por la Administración. Deberá presentarse periódicamente ante los servicios de la policía o de la gendarmería real.

La misma medida podrá aplicarse, en caso de necesidad urgente, a los extranjeros que son objeto de una propuesta de expulsión dictada por la Administración. En este caso, la medida no podrá exceder de un mes.

En caso de expulsión, la decisión será adoptada por la Administración.

Artículo 32: Sólo se admitirá una solicitud de levantamiento de una prohibición de entrada en el territorio o de derogación de una decisión de

expulsión o de traslado a la frontera, presentada una vez expirado el plazo del recurso administrativo, si el extranjero reside fuera de Marruecos.

No obstante, esta disposición no se aplica durante el período en el que el extranjero esté sujeto, en Marruecos, a una pena de privación de libertad o sea objeto de una decisión de asignación de residencia adoptada en aplicación del artículo 31.

Artículo 33: El extranjero que sea objeto de una medida administrativa de traslado a la frontera y que recurra al Presidente del Tribunal Administrativo, en su calidad de Juez de Sala, podrá acompañar su recurso de una solicitud de suspensión de ejecución.

Capítulo VI: Disposiciones varias

Artículo 34: En caso de absoluta necesidad, y mediante decisión escrita y razonada de la Administración, podrá mantenerse, en lugares no dependientes de la administración penitenciaria, durante el tiempo estrictamente necesario para su salida, a los extranjeros que:

1 – no puedan cumplir inmediatamente la decisión por la que se le deniega la autorización de entrar en territorio marroquí;

2 – siendo objeto de una decisión de expulsión, no puedan abandonar de inmediato el territorio marroquí;

3 – deban ser trasladados a la frontera y no puedan abandonar de inmediato el territorio marroquí.

Se informará inmediatamente al extranjero, por medio de un intérprete, en su caso, de sus derechos.

El Fiscal del Reino será informado de inmediato de ello.

Los lugares contemplados en el presente artículo y las modalidades de su funcionamiento y organización se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 35: Una vez expirado un plazo de 24 horas desde la decisión de mantener al extranjero, la autoridad competente trasladará el caso al Presidente del Tribunal de Primera Instancia o al delegado de éste en su calidad

de Juez de Sala. Le corresponderá fallar por ordenanza, en presencia del representante de la fiscalía, habiendo oído al representante de la Administración, si éste, debidamente convocado, está presente, del interesado en presencia de su abogado, si lo tiene, o de dicho abogado debidamente advertido, sobre una o varias de las medidas de vigilancia y de control necesarias para la salida del interesado.

Las medidas contempladas son:

1 – la prolongación de la permanencia en los locales contemplados en el apartado primero del artículo 34 anterior;

2 – el arresto domiciliario previa presentación a los servicios de la policía o de la gendarmería real del pasaporte y de todos los documentos que acrediten la identidad. Se expedirá al interesado un justificante que acredite la identidad y en el que se mencione la medida de expulsión en proceso de ejecución.

La orden de prolongación de la permanencia empieza a contarse a partir de la expiración del plazo de 24 horas establecido en el apartado primero anterior.

La aplicación de estas medidas finaliza, a más tardar, al expirar un plazo de 15 días a partir de la orden más arriba referida.

Este plazo podrá prolongarse un máximo de 10 días por orden del Presidente del Tribunal de Primera Instancia o del Magistrado delegado, en su calidad de Juez de Sala, y con arreglo a las modalidades más arriba señaladas, en caso de absoluta urgencia o de amenazas de especial gravedad para el orden público. También podrá prolongarse si el extranjero no ha presentado a la autoridad administrativa competente el documento de viaje que permite la ejecución de las medidas contempladas en los apartados primero y segundo del presente artículo y los hechos demuestran que dicho plazo suplementario puede permitir la obtención del dicho documento.

Dichas órdenes podrán recurrirse ante el Primer Presidente del Tribunal de Apelación o su delegado, que interviene sin apercibimiento formal y que deberá fallar en las 48 horas siguientes a partir de la presentación del caso.

Además del interesado y de la fiscalía, el derecho de recurso podrá ser ejercido por el wali y por el gobernador.

Dicho recurso no tiene carácter suspensivo.

En todos los locales que acogen a personas en virtud del artículo 34 y del presente artículo, se mantendrá un registro en el que se indique el estado civil de dichas personas así como las condiciones de su permanencia. Serán objeto de todas las medidas y operaciones que permitan su identificación.

Artículo 36: Durante el tiempo de permanencia del extranjero, el Fiscal del Reino deberá desplazarse al lugar, verificar las condiciones de la estancia y acceder al registro contemplado en el último apartado del artículo 35 anterior.

Durante ese mismo período, el interesado podrá solicitar la asistencia de un intérprete, de un médico o de un abogado y podrá, si así lo desea, comunicarse con el consulado de su país o con una persona de su elección; se le informará de ello en el momento de la notificación de la decisión de permanencia. Esto deberá indicarse en el registro contemplado más arriba que el interesado firmará.

Artículo 37: Cuando se deniegue a un extranjero la entrada en territorio marroquí por vía aérea o marítima, la empresa de transporte que lo haya trasladado deberá devolver a dicho extranjero, sin demora, a solicitud de las autoridades competentes encargadas del control en los puestos fronterizos, al punto en el que ha empezado a utilizar el medio de transporte de dicha empresa o, si no fuera posible, al país que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro lugar donde pueda ser admitido.

Las disposiciones del apartado anterior son aplicables cuando se deniega la entrada a territorio marroquí a un extranjero en tránsito:

- 1 – si la empresa de transporte que debía trasladarlo al país de destino posterior se niega a embarcarlo;
- 2 – si las autoridades del país de destino le han denegado la entrada y lo han enviado de nuevo a Marruecos.

Si la denegación de entrada se ha tomado por defecto de uno de los documentos contemplados en el artículo 3 anterior, y a partir del momento en que se toma la decisión, los gastos de estancia del extranjero, durante el

tiempo necesario para su repatriación, así como los gastos de la repatriación, serán por cuenta de la empresa de transporte que lo haya desembarcado en Marruecos.

Artículo 38: Los extranjeros que lleguen a territorio marroquí, por vía marítima o aérea, y que no estén autorizados a entrar, o soliciten asilo, podrán permanecer en la zona de espera del puerto o del aeropuerto durante el tiempo estrictamente necesario para su salida o para el examen destinado a determinar si su solicitud no carece manifiestamente de fundamento.

La Administración delimitará la zona de espera. Ésta se extiende desde los puntos de embarque y desembarque hasta la zona donde se realizan los controles de personas. Podrán incluir, dependientes del puerto o del aeropuerto, uno o varios lugares de alojamiento que aseguren a los extranjeros en cuestión las prestaciones necesarias.

La permanencia en zona de espera se pronunciará por un tiempo que no podrá exceder de 48 horas mediante una decisión por escrito y razonada de la Administración. Esta decisión se inscribirá en un registro en que se indique el estado civil del interesado así como la fecha y la hora de la notificación de la decisión de permanencia. Será comunicada, sin demora, al Fiscal del Reino. Podrá renovarse en las mismas condiciones y por un mismo período de tiempo.

El extranjero podrá abandonar en cualquier momento la zona de espera para dirigirse a cualquier destino situado fuera de territorio marroquí. Podrá solicitar la asistencia de un intérprete y de un médico y comunicarse con un abogado o con cualquier otra persona de su elección.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia o un Magistrado en quien éste haya delegado, en su calidad de Juez de Sala podrá autorizar la permanencia del extranjero en la zona de espera por un plazo superior a cuatro días, a partir de la decisión inicial, que no podrá exceder de ocho días. La autoridad administrativa expondrá en su decisión las razones por las que el extranjero no ha podido ser repatriado o, si ha solicitado asilo, las razones por las que no ha podido ser admitido y el plazo necesario para asegurar su salida de la zona de espera. El Presidente del Tribunal o su

delegado fallarán habiendo oído previamente al interesado, en presencia de su abogado, si lo tiene, o habiendo advertido de ello debidamente al mismo. El extranjero podrá asimismo solicitar al Presidente o a su delegado la intervención de un intérprete y el acceso a su expediente.

La orden dictada por el Presidente o por su delegado podrá recurrirse sin apercibimiento formal ante el Primer Presidente del Tribunal de Apelación o su delegado. Éste deberá fallar sobre el recurso en un plazo de 48 horas desde la presentación del caso. El derecho de recurso corresponde al interesado, a la fiscalía y al representante de la autoridad administrativa local. El recurso no tendrá carácter suspensivo.

De forma excepcional, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o su delegado podrán renovar la permanencia en la zona de espera por un período superior a 12 días, en las condiciones contempladas en el apartado quinto del presente artículo, por un período que determinará éste y que no podrá exceder de 8 días.

Mientras permanezca en la zona de espera, el extranjero tendrá los derechos que se le reconocen en el presente artículo. El Fiscal del Reino, así como el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o su delegado, podrán trasladarse al lugar para verificar las condiciones de dicha permanencia y consultar el registro mencionado en el apartado tercero del presente artículo.

Si la permanencia en la zona de espera no se prolonga al finalizar el plazo establecido por la última decisión de permanencia, el extranjero podrá entrar en territorio marroquí con un visado de regularización de ocho días. Una vez expirado este plazo, deberá abandonar territorio marroquí, a no ser que obtenga una autorización provisional de estancia o un justificante de solicitud de la tarjeta de inscripción.

Las disposiciones del presente artículo se aplican asimismo al extranjero que se encuentre en tránsito en un puerto o en un aeropuerto si la empresa de transporte que tuviera que trasladarlo al país de destino posterior deniega el embarque o si las autoridades del país de destino le deniegan la entrada y lo devuelven a Marruecos.

No obstante, el extranjero que resida en Marruecos, con independencia de la naturaleza de su permiso de estancia, podrá ser obligado, por decisión de la Administración, a declarar a la autoridad administrativa su intención de abandonar territorio marroquí y a facilitar a dicha autoridad aquello que justifica el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 39: El extranjero que resida en Maruecos, con independencia de la naturaleza de su permiso de estancia, podrá abandonar libremente el territorio nacional, excepción hecha de los extranjeros contra los que se haya pronunciado una decisión administrativa que le obligue a declarar a la autoridad administrativa su intención de abandonar territorio marroquí.

Capítulo VII: Circulación de los extranjeros

Artículo 40: Los extranjeros deberán poder presentar, siempre que así lo requieran los agentes de la autoridad y los servicios responsables del control, los papeles y documentos al amparo de los cuales están autorizados a permanecer en territorio marroquí.

Si un extranjero está autorizado a permanecer en Marruecos, al amparo de un documento de viaje con un visado exigido para las estancias no superiores a tres meses, dicho visado podrá ser anulado si el extranjero ejerce en Marruecos una actividad con ánimo de lucro, sin haber sido autorizado regularmente para ello, o si existen indicios que permitan suponer que el interesado ha entrado en Marruecos para establecerse en el país, o si su comportamiento altera el orden público.

Artículo 41: Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 40 anterior, los extranjeros podrán permanecer y circular en la totalidad del territorio marroquí.

No obstante, cuando un extranjero no titular de la tarjeta de residencia deba, por su actitud o sus antecedentes, ser objeto de una vigilancia especial, la Administración podrá prohibirle residir en una o varias provincias o prefecturas o indicarle, dentro de éstas, una o varias circunscripciones de su elección. Se consignará la decisión en el permiso de estancia del interesado.

Los extranjeros contemplados en el apartado anterior no podrán desplazarse fuera de la zona de validez de su permiso de estancia sin un salvoconducto expedido por los servicios de la policía o, en su defecto, por la gendarmería real.

Capítulo VIII: Disposiciones penales

Artículo 42: Estarán sujetos a una multa de 2.000 a 20.000 dirhams y a una pena de prisión de uno a seis meses, o a una de estas dos sanciones, los extranjeros que entren o intenten entrar en territorio marroquí infringiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, o los que hayan permanecido en territorio marroquí por un tiempo superior a la duración autorizada por su visado, salvo en caso de fuerza mayor o de justificación válida. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

La autoridad administrativa podrá, no obstante, habida cuenta de los imperativos derivados de la seguridad y el orden público, expulsar al extranjero al país del que es ciudadano o a otro país, en función del deseo expresado por el interesado.

Artículo 43: Estarán sujetos a una multa de 5.000 a 30.000 dirhams y a una pena de prisión de un mes a un año, o a una de estas dos sanciones, los extranjeros que residan en Maruecos sin ser titulares de la tarjeta de inscripción o de la tarjeta de residencia contempladas en la presente ley. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 44: Estarán sujetos a una multa de 3.000 a 10.000 dirhams y a una pena de prisión de uno a seis meses, o a una de estas dos sanciones, los extranjeros cuya tarjeta de inscripción o cuya tarjeta de residencia haya expirado y que no hayan formulado, en los plazos establecidos por la ley, una solicitud de renovación, salvo en caso de fuerza mayor o de justificación válida. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Artículo 45: Estarán sujetos a una pena de prisión de seis meses a dos años los extranjeros que hayan incumplido o que hayan intentado incumplir la ejecución de una decisión de expulsión o de una medida de trasla-

do a la frontera o que, una vez expulsados o habiendo sido objeto de una prohibición de entrada en territorio marroquí, hubieran entrado de nuevo sin autorización en dicho territorio. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

El Tribunal podrá, además, pronunciar contra el condenado una prohibición de entrada en territorio marroquí durante un período de dos a diez años.

La prohibición de entrada en territorio marroquí implica, de pleno derecho, el traslado a la frontera una vez cumplida la pena de prisión del condenado.

Artículo 46: Estarán sujetos a una multa de 3.000 a 10.000 dirhams y a una pena de prisión de tres meses a un año, o a una de estas dos sanciones, los extranjeros que no se hayan trasladado, en los plazos prescritos, a la residencia que les haya sido asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 o que, posteriormente, hayan abandonado dicha residencia sin autorización.

Artículo 47: Estarán sujetos a una multa de 1.000 a 3.000 dirhams, los extranjeros que no hayan declarado el cambio de su lugar de residencia, con arreglo al apartado segundo del artículo 10 y al apartado primero del artículo 18 anteriores.

Estarán sujetos a una multa de 3.000 a 10.000 dirhams y a una pena de prisión de tres meses a un año, o a una de estas dos sanciones, los extranjeros que hayan establecido su domicilio o que permanezcan en una circunscripción territorial infringiendo lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 48: Estarán sujetos a una multa de 5.000 a 10.000 dirhams por pasajero, los transportistas o las empresas de transporte que desembarquen en territorio marroquí, procedentes de otro país, a extranjeros que no estén provistos de un documento de viaje y, si procede, del visado exigido por la ley o por el acuerdo internacional aplicable en función de su nacionalidad.

Se hará constar la infracción mediante un informe establecido por un agente de la policía judicial. Se entregará una copia de dicho informe al transportista o a la empresa de transporte interesada.

El transportista o la empresa de transporte podrán acceder al expediente. Podrán presentar sus observaciones por escrito en un plazo de un mes.

La multa prevista en el presente artículo no se aplicará cuando:

1 – el extranjero que solicita asilo ha sido admitido en territorio marroquí o si la solicitud de asilo no carecía manifiestamente de fundamento;

2 – el transportista o la empresa de transporte demuestra que los documentos exigidos fueron presentados en el momento del embarque, o los documentos presentados no constan de ningún elemento de irregularidad manifiesta;

3 – el transportista o la empresa no ha podido proceder, en el momento del embarque, a la verificación del documento de viaje y, en su caso, del visado de los pasajeros que utilizan sus servicios, siempre que hayan justificado un control en la entrada en territorio marroquí.

Artículo 49: Las personas condenadas serán consideradas reincidentes si cometen uno de los actos mencionados en los artículos 42 a 48 anteriores durante los cinco años siguiente a la fecha de un fallo que haya adquirido la fuerza de la cosa juzgada pronunciada en su contra por actos similares.

Título II: Disposiciones penales relativas a la emigración e inmigración irregulares

Artículo 50: Estarán sujetos a una multa de 3.000 a 10.000 dirhams y a una pena de prisión de uno a seis meses, o a una de estas dos penas, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal aplicables en esta materia, las personas que abandonen territorio marroquí de forma clandestina, utilizando, para cruzar uno de los puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos, un medio fraudulento para evitar la presentación de los documentos oficiales necesarios o el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley y los reglamentos vigentes, o utilizando documentos falsificados o por usurpación de nombres, así como las personas que entren o salgan de territorio marroquí por salidas o lugares distintos de los puestos fronterizos creados con este fin.

Artículo 51: Estarán sujetos a una pena de prisión de dos a cinco años y a una multa de 50.000 a 500.000 dirhams las personas que intervengan o presten su asistencia para llevar a cabo los hechos más arriba referidos, si ejerce un mando de las fuerzas públicas o forma parte de éstas, o si está encargada de una misión de control o si dicha persona es uno de los responsables o agentes o empleados de los transportes terrestres, marítimos o aéreos, o de cualquier otro medio de transporte, con independencia del objetivo de la utilización de dicho medio de transporte.

Artículo 52: Estarán sujetos a una pena de prisión de seis meses a tres años y a una multa de 50.000 a 500.000 dirhams, las personas que organicen o faciliten la entrada o la salida de nacionales o extranjeros de manera clandestina del territorio marroquí, por uno de los medios contemplados en los dos artículos anteriores, en particular transportándolas a título gratuito u oneroso.

El culpable será castigado con una pena de reclusión de diez a quince años y con una multa de 500.000 a 1.000.000 de dirhams si los hechos contemplados en el apartado primero del presente artículo se cometen de forma habitual.

Serán castigados con las mismas penas los miembros de las asociaciones o acuerdos constituidos o establecidos con el objetivo de preparar o de cometer los hechos más arriba referidos.

Los dirigentes de la asociación o del acuerdo, así como los que hayan ejercido o ejerzan en éstos un control de cualquier tipo, serán castigados con una de las penas previstas en el apartado segundo del artículo 294 del Código Penal.

Si, como resultado del transporte de personas cuya entrada o salida clandestina del territorio marroquí se organiza, se produce una incapacidad permanente, la pena prevista en el apartado primero anterior será la reclusión de quince a veinte años.

La pena será de cadena perpetua si el resultado es la muerte.

Artículo 53: En caso de condena por una de las infracciones contempladas en el presente título, la jurisdicción deberá ordenar la confiscación de los

medios de transporte utilizados para cometer la infracción, con independencia de que se utilicen para el transporte privado, público o de alquiler, siempre que dichos medios de transporte sean propiedad de los autores de la infracción, de sus cómplices o de los miembros de la asociación de malhechores, incluidos los que no hayan participado en la infracción, o sean propiedad de un tercero que supiera que han sido utilizados o que serán utilizados para cometer la infracción.

Artículo 54: La persona jurídica declarada culpable de una de las infracciones contempladas en el presente título estará sujeta a una multa de 10.000 a 1.000.000 de dirhams.

Además, la persona jurídica será condenada a la confiscación contemplada en el artículo 53 anterior.

Artículo 55: La jurisdicción podrá ordenar la publicación de extractos de su decisión de condena en tres diarios, expresamente designados por dicha jurisdicción. Podrá asimismo ordenar que se exhiba dicha decisión en el exterior de las oficinas de la persona condenada o de los locales que ésta ocupa, corriendo los gastos por cuenta de ésta.

Artículo 56: Las jurisdicciones del Reino están facultadas para fallar sobre cualquier infracción contemplada en el presente título, incluso si la infracción o determinados elementos constitutivos de la misma se han cometido en el extranjero.

La competencia de las jurisdicciones del Reino se extiende a todos los actos de participación o de ocultación, incluso si dichos actos han sido cometidos fuera del territorio por extranjeros.

Título III: Disposiciones transitorias

Artículo 57: Las personas titulares de un permiso de estancia deberán solicitar la renovación del mismo en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Las personas que permanezcan Marruecos infringiendo lo dispuesto en la presente ley deberán solicitar la regularización de su situación en un plazo

de dos meses a partir de la fecha de su entrada en vigor. Después de dicha fecha, estarán sujetos a las penas más arriba contempladas.

Artículo 58: La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

La presente ley deroga todas las disposiciones relativas a los mismos objetos, en particular las del:

- Dahir de 7 chaabane 1353 (15 de noviembre de 1934) por el que se regula la inmigración en la zona francesa de Marruecos;
- Dahir de 21 kaada 1358 (2 de enero de 1940) por el que se regula la estancia de determinadas personas;
- Dahir de 19 rabii II 1360 (16 de mayo de 1941) relativo a las autorizaciones de estancia;
- Dahir de 1 kaada 1366 (17 de septiembre de 1947) relativo a las medidas de control establecidas en aras de la seguridad pública;
- Dahir de 16 moharrem 1369 (8 de noviembre de 1949) por el que se regula la emigración de los trabajadores marroquíes.

Asamblea General de las Naciones Unidas

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares A. G. Res. 45/158

Preámbulo

PARTE I: Alcance y definiciones

PARTE II: No discriminación en el reconocimiento de derechos

PARTE III: Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

PARTE IV: Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular.

PARTE V: Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares.

PARTE VI: Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

PARTE VII: Aplicación de la Convención.

PARTE VIII: Disposiciones generales.

PARTE IX: Disposiciones finales.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos

y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

Parte 1. Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por “trabajador itinerante” todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por “trabajador vinculado a un proyecto” todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por “trabajador con empleo concreto” todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por “trabajador por cuenta propia” todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condi-

ción jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Parte II. No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Parte III. Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará some-

tido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo

entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los

menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respeto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplica-

bles. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los

trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la

obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

Parte IV. Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el

derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con suje-

ción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo

tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones

profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permisos

so para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

Parte V. Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos recono-

cidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vincula-

dos a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia

dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

Parte VI. Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

Parte VII. Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elec-

ción, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados,

así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes deposi-

tarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, El Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las contro-

versias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

Parte VIII. Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Parte IX. Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se

presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.